



EL ROBLE – SUCRE, 10 DE MARZO DE 2021

Recibí en la presente fecha el Acuerdo **003**, a los **(10)** día del mes de Marzo de **2021**, pasa al despacho del Alcalde Municipal de El Roble, para su debida sanción.


JOSE LUIS VERGARA BUELVAS
Secretario General

ALCALDIA MUNICIPAL
EL ROBLE – SUCRE, 10 DE MARZO DE 2021

El Alcalde Municipal de El Roble – sucre, en uso de sus facultades constitucionales y legales, sanciona el presente Acuerdo **003**, a los **(10)** día del mes de Marzo de **2021**

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE


SERGUEY ALFREDO VERGARA VERGARA
Alcalde Municipal

Alcaldía Municipal de El Roble
RECIBIDO
11-03-2021
9:36 AM.
Maricela Navano,



CONCEJO MUNICIPAL DE EL ROBLE
NIT: 823002894-2

Municipio de El Roble, - Sucre	
Fecha:	10 - 3 - 2021
Presentado:	9:00 a
No. :	6
Recibido:	Jain Olin

ACUERDO N° 003
(FEBRERO DE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS ÚNICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL MUNICIPIO DEL ROBLE Y SE INTEGRA AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE EL ROBLE – SUCRE

CERTIFICA

Que, el presente acuerdo fue aprobado en segundo debate el día veinte y tres (23) de febrero del 2021, por la comisión segunda de esta corporación; y aprobado en tercer debate en la sesión plenaria el día veinte y ocho (28) de febrero del presente año, en el salón del honorable concejo Municipal en sesión ordinaria.

Para constancia se firma en el recinto del Honorable Concejo Municipal a los ocho (08) días el mes de febrero de 2021.

Maricela Navarro
MARICELA NAVARRO M.
Secretaria General



PROYECTO DE ACUERDO No. 003 - 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS UNICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL MUNICIPIO DE EL ROBLE Y SE INTEGRA AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACION – SIMPLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL ROBLE - SUCRE, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287 numeral 3º, artículo 311, numeral 4) del artículo 313, artículo 338 y el artículo 362 de la Constitución Política Nacional, Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, artículo 342, 343, 345, de la Ley 1819 de 2016, el Acuerdo No 007 de 2018 (Estatuto Tributario Municipal), Ley 2010 de 2019 y el decreto 1091 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario y creó a partir del 1 de enero de 2020 *“el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -Simple”.*

Que el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación SIMPLE, se crea con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el Libro VIII del Estatuto Tributario, donde se estableció que el SIMPLE *“es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobre tasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios*

(. ..)”.

Que en el inciso segundo del artículo 904 del Estatuto Tributario estableció que *“Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes”*

Que, el artículo 907 de la Ley 2010 de 2019, establece: **IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE**



TRIBUTACIÓN – SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los consejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

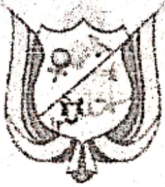
PARÁGRAFO TRANSITORIO. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020.

Que el parágrafo 2 del artículo 908 del Estatuto Tributario, estableció que: "En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo", por lo que se requiere adicionar el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para reglamentar la transferencia de los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

Que, el parágrafo transitorio 3º del artículo 909 de la ley 2010 de 2019, establece: Hasta el 31 de diciembre de 2020, las autoridades municipales y



distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

En consecuencia, únicamente por el año gravable 2020, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, podrán descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE.

Que con el fin de facilitar la fijación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado por parte de los distritos y/o municipios con base en la clasificación de actividades económicas -CIU, y teniendo en cuenta el tipo de actividades desarrolladas, se requiere incorporar una lista indicativa que desagregue las actividades empresariales establecidas por el artículo 908 del Estatuto Tributario como Anexo 4 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, modificado por el decreto 1091 de Agosto 3 de 2020.

Que, en virtud a los considerandos anteriores, esta Honorable Corporación:

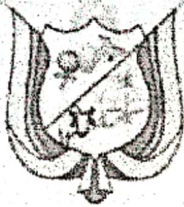
ACUERDA:

Artículo 1º: ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLE. Adóptese para el Municipio de El Roble el Régimen de Tributación SIMPLE para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro VIII del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 2º. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO. Adóptese para el Municipio de El Roble el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), el cual estará conformado por los impuestos de Industria y Comercio, los complementarios de avisos y tableros y la sobretasa bomberil y establézcase las siguientes tarifas consolidadas:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACION	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	3.54 X 1000
	102	8.26 X 1000
	103	9.44 X 1000
	104	8.26 X 1000
COMERCIAL	201	5.90 x 1000
	202	11.80 x 1000
	203	10.62 x 1000
	204	11.80 x 1000

Dirección: Cra. 6 Nº. 6 – 10 – EL ROBLE (SUCRE)



SERVICIOS	301	8.26 x 1000
	302	9.44 x 1000
	303	10.62 x 1000
	304	11.80 x 1000
	305	7.08 x 1000

Artículo 3º: Adóptese para el Municipio de El Roble y solo para la aplicación del Régimen Tributario Simple el Anexo 4. **LISTA INDICATIVA DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES SUJETAS AL SIMPLE** del Decreto 1091 de 2020 y de conformidad con la desagregación de las actividades establecidas en el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional (Numerales 1,2,3,4)

NUMERAL SEGUN ACTIVIDADES TRIBUTARIO	ARTÍCULO 908 ESTATUTO	GRUPO DE ACTIVIDADES
1.- Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:		Comercial
		Servicios
2.- Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:		Comercial
		Servicios
		Industrial
3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:		Comercial
		Servicios
		Industrial
4.- Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte		Servicios

Artículo 4º. El presente acuerdo rige a partir del 1º de Marzo de 2021 y sus disposiciones rigen únicamente para aquellas contribuyentes que se acojan voluntariamente al Régimen de Tributación Simple-SIMPLE. Para los contribuyentes que no se acojan voluntariamente al Régimen Tributario Simple - SIMPLE, se seguirán aplicando las tarifas contempladas en los artículos 78 y 79 del Acuerdo No. 007 de 2018 (Estatuto Tributario Municipal), según su clasificación por actividades



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA DE EL ROBLE
NIT. 823002595 - 5

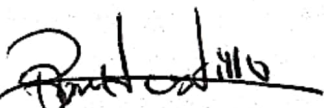


Gobierno de
SOLUCIONES
Alcaldía de El Roble- Sucre

Dado y aprobado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de El Roble - Sucre, a los días del mes de febrero de 2021

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL


PRESIDENTE


PRIMER VICEPRESIDENTE


SEGUNDO VICEPRESIDENTE


SECRETARIA

República de Colombia
Departamento de Sucre



Municipio de El Roble
Alcaldía
NIT. 823002595-5

EL ROBLE – SUCRE, 08 DE MARZO DE 2018

Recibí en la presente fecha el Acuerdo **007**, a los (**12**) días del mes de Marzo de **2018**, pasa al despacho del alcalde municipal de El Roble, para su debida sanción.

JOSE LUIS VERGARA BUELVAS
Secretario General

ALCALDIA MUNICIPAL

EL ROBLE – SUCRE, 12 DE MARZO DE 2018

El Alcalde Municipal de El Roble – sucre, en uso de sus facultades constitucionales y legales, sanciona el presente Acuerdo Numero **007**, a los (**12**) días del mes de Marzo de **2018**

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE

JOSE FRANCISCO VERGARA VERGARA
Alcalde Municipal

"La Voluntad de un
Pueblo"

Cra. 6 N°. 6-10

www.elroble-sucre.gov.co - www.alcaldia@elroble-sucre.gov.co

www.alcaldia@elroble-sucre.gov.co



ACUERDO N° 007 de 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE EL ROBLE, SUCRE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES”

*EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONCEJO MUNIICIPAL DE EL ROBLE,
DEPARTAMENTO DE SUCRE*

CERTIFICA

Que, el presente acuerdo fue aprobado en primer debate el Veintisiete (27) de Febrero del 2018, por la comisión segunda de esta corporación; y aprobado en segundo debate en la sesión plenaria el día Seis (09) de Marzo del presente año, en el salón del honorable concejo Municipal en sesiones ordinarias.

Para constancia, se firma en El Roble-Sucre a los Veintidós (22) días del mes de Marzo 2018.

DANIEL GALE BERRIO
Secretario G. Concejo Municipal

Parágrafo 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima aquí establecida.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 580. Aplicabilidad de las Modificaciones del Estatuto Tributario Nacional Adoptadas por Medio del Presente Acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 581. Incorporación de normas del gobierno nacional. Las leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones reglamentarias que expida el gobierno nacional relativas a los impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, se entienden incorporadas al presente Estatuto, sin que se requiera del Acuerdo que así lo disponga.

Artículo 582. Vigencia y Derogatorias. El presente Estatuto rige a partir de su aprobación, sanción y publicación; y deroga en todas sus partes los acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal, y en especial el **ACUERDO 010 DE DICIEMBRE DE 2013**, y todas las demás disposiciones tributarias que le sean contrarias.

Dado en el recinto del Honorable Concejo del Municipal de El Roble, Sucre, a los 09 días del mes de Marzo de 2018.

146

SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MESA DIRECTIVA

Merguis Florez
PRESIDENTE

Francis Leutero
PRIMER VICEPRESIDENTE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

Daniel Cole
SECRETARIO

ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y REGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO EL ROBLE - SUCRE



Tesorería Municipal
MUNICIPIO EL ROBLE - SUCRE

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	3
LIBRO PRIMERO: ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS.....	5
TITULO I: DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS	5
CAPITULO I: DEFINICIONES, RENTAS, TRIBUTOS Y PRINCIPIOS DEL REGIMEN TRIBUTARIO	5
CAPÍTULO II: RENTAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS.....	8
TITULO II: IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES.....	10
CAPITULO I: DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICAD Y SOBRETASA AMBIENTAL.....	10
CAPITULO II: IMPUESTO DE DELINEACIÓN	18
CAPITULO III: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	20
CAPITULO IV: IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	40
CAPITULO V: IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	41
CAPITULO VI: IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	44
CAPITULO VII: IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	46
CAPITULO VIII: IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	48
CAPITULO IX: SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL.....	50
CAPITULO X: SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	51
CAPITULO X: SOBRETASA MICROEMPRESARIAL	51
CAPITULO XI: ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LA CULTURA.....	54
CAPITULO XII: ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	56
TITULO III: CESIONES, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES	58
CAPITULO I: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, O DE SEGURIDAD	58
CAPITULO II: CONTRIBUCION DE TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.....	59
CAPITULO III: PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	60
CAPITULO IV: PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	60
TITULO IV: INGRESOS NO TRIBUTARIOS (TASAS, IMPORTES, DERECHOS Y OTRAS EXPENSAS).....	69
CAPITULO I: MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR ASPECTOS GENERALES.....	69
CAPITULO II: LICENCIAS URBANÍSTICAS (Ley 1469 de 2010)	76
CAPITULO III: COSO MUNICIPAL	88
CAPITULO IV: PRECIOS PÚBLICOS Y MULTAS.....	90
CAPITULO V: PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS, PLANOS Y FORMULARIOS MUNICIPALES.....	90
CAPITULO VI: IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTE, MARCAS Y HERRETES	91
LIBRO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	92
TITULO I: ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	92

TITULO II: NOTIFICACIONES	93
TITULO III: DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, AGENTES RETENEDORES Y DECLARANTES.	97
TITULO IV: DECLARACIONES TRIBUTARIAS	100
TITULO V: FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS	103
TITULO VI: LIQUIDACIONES OFICIALES.....	107
CAPITULO I: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	107
CAPITULO II: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	110
CAPITULO III: LIQUIDACIÓN DE AFORO	110
CAPITULO IV: LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....	112
TITULO VII: DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	112
TITULO VIII: RÉGIMEN PROBATORIO.....	115
TITULO IX: MEDIOS DE PRUEBA	117
CAPITULO I: CONFESIÓN	117
CAPITULO II: TESTIMONIO	118
CAPITULO III: PRUEBA DOCUMENTAL	118
CAPITULO IV: INSPECCIONES TRIBUTARIAS.....	119
CAPITULO V: PRUEBA PERICIAL	121
TITULO X: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	121
TITULO XI: ACUERDOS DE PAGO	125
TITULO XII: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	128
CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES.....	128
CAPITULO II. INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION	135
TITULO XIII: DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.....	135
LIBRO TERCERO: REGIMEN SANCIONATORIO	138
TITULO I: DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN	138
TITULO II: CLASES DE SANCIONES	139
TITULO III: PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES	145
TITULO IV: OTRAS DISPOSICIONES.....	146



PRESENTACIÓN

Dada la desactualización normativa de los impuestos, se hace necesario actualizar la normatividad tributaria y recopilar en un solo documento los acuerdos de impuestos en un Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio que contenga todos los impuestos que por Ley el municipio debe establecer, las tasas que por servicios prestados debe gravar y las contribuciones que sean sujetas de cobro. Así mismo, es necesario determinar claramente las actividades comerciales, industriales y de servicios sujetas a ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, al igual que todos los procesos y procedimientos que sirven como herramientas legales para darle cumplimiento al cobro efectivo de las rentas municipales.

Con este Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio se pretende dotar al municipio de El Roble, Sucre de una herramienta tributaria que permita realizar una adecuada gestión tributaria. Además, se establecieron todos los servicios que puede prestar el municipio incluyendo algunos que inicialmente se cobraron como impuestos y que fueron declarados inexequibles por no tener sustento legal y que a partir de ahora son susceptibles de ser cobrados.

Por último, es fundamental, para dar aplicación correcta al Estatuto aquí propuesto, empezar con una adecuada socialización del mismo, dirigida en primer lugar a la administración y al Concejo Municipal, y en segundo lugar a los contribuyentes y a la comunidad en general.

José Francisco Vergara Vergara

Alcalde Municipal



PROYECTO DE ACUERDO N° _____ - 2018

(_____ de 2018)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE EL ROBLE, SUCRE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE EL ROBLE - SUCRE

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287 numeral 3°, 294, 313 numeral 4°, 338 y 363 de la Constitución Política, los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, el Decreto 624 de 1989 y las Normas que lo modifican y/o complementan, Ley 44 de 1990, Numeral 7°, artículo 32 de la Ley 136 de 1994, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011, numeral 6° del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1607 de 2012 demás normas vigentes y,

CONSIDERANDO:

- Que de acuerdo al artículo 287 numerales 3 y 4 de la Constitución Política Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a "...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.", así como a "Participar en las rentas nacionales."
- Que compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 313 numeral 4 de la Constitución Política Nacional, "Votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y los gastos locales", función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (Artículo 32), y 1551 de 2012 (artículo 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben "Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley."
- Que el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: "... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."
- Que la drástica disminución de los ingresos, luego de producida la reforma constitucional a las regalías, afecta la estabilidad económica del Municipio de El Roble, Sucre motivo por el cual requiere fortalecer sus rentas propias con el fin de cumplir los siguientes objetivos:
- Mantener y aumentar los recursos que para los temas de inversión social autorizados en la ley anterior.
- Aumentar los Ingresos Corrientes de Libre Destinación – ICLD, con el fin de invertirlos en todos los temas sociales que requiere el municipio.

- Crear incentivos fiscales para conservar los capitales locales, y estimular la llegada de los nacionales e internacionales al municipio, los cuales deben coadyuvar a la generación de empleo, riqueza y tributos.
- Reorganizar la tributación de tal forma que se genere más equidad y justicia al establecer una mayor carga tributaria para las personas de mayor capacidad contributiva y disminuirla para los sectores de menores ingresos.
- Mantener y elevar la categoría del municipio, basado en la generación de ingresos propios.
- Reformar el Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio modernizándolo con las herramientas de procedimiento y los incentivos tributarios que se han producido, como son las leyes 1111 de 2006, 1370 de 2009, 1429 y 1430 de 2010, 1450 de 2011 y 1551 de 2012, cuyas normas procedimentales y sancionatorias el municipio puede adoptar.
- Garantizar el gasto de funcionamiento que requiere la administración central y descentralizada del municipio.

En mérito de lo anterior el Concejo Municipal de El Roble, Sucre.

ACUERDA:

Artículo 1º. Adoptar los ajustes y reformas del Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio del Municipio de El Roble-Sucre, cuyo contenido se desarrolla a continuación:

LIBRO PRIMERO: ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS

TITULO I

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I

DEFINICIONES, RENTAS, TRIBUTOS Y PRINCIPIOS DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 2. Objeto. El presente Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio tiene por objeto reglamentar la administración de las rentas propias tributarias y no tributarias, propiedad del Municipio de El Roble, Sucre.

Artículo 3. Principios Generales de la Tributación. El Sistema Tributario Municipal se fundamenta en los principios de Equidad, Eficiencia, Eficacia, Progresividad, Generalidad, Legalidad y Neutralidad. Las Leyes Tributarias no se aplican con retroactividad.

Artículo 4. Administración de los Tributos. Sin perjuicio de las normas especiales le corresponde al **Tesorero Municipal**, como administración tributaria municipal, realizar los procesos de determinación discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones, el recaudo de los tributos y rentas municipales, así como de aquellos tributos y rentas departamentales y nacionales en las cuales el Municipio de El Roble, Sucre tenga participación. Lo anterior, sin perjuicio de la participación en los procedimientos de otras dependencias de la administración Municipal.

Artículo 5. Deber Ciudadano y Obligación tributaria. Es deber de la persona y de todo Ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos de sostenimiento e inversiones del Municipio de El Roble, Sucre

dentro de los principios de justicia y equidad, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se deriven.

Artículo 6. Exenciones y Tratamientos Preferenciales. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación Tributaria, establecida de manera expresa y pro t mpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal, decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Territorial, las cuales en ning n caso podr n exceder de 10 a os de conformidad con los Art culos 38 de la Ley 14 de 1983 y 258 del Decreto 1333 de 1986.

La norma que establezca las exenciones Tributarias, deber  especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duraci n.

El beneficio de exenciones no podr  exceder de diez (10) a os, ni podr  ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exenci n, no ser n reintegrables.

Par grafo. Todos los Contribuyentes est n obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los t rminos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exenci n, se requiere estar a Paz y Salvo con el fisco Municipal.

Art culo 7. Obligaciones Tributarias Sustancial y Formales, Procedimentales o Accesorias. La obligaci n tributaria sustancial se origina al realizarse el o los presupuestos previstos en la ley como generadores de los tributos y tiene por objeto el pago de los mismos.

As  mismo, el municipio podr  exigir el cumplimiento de otras obligaciones formales, procedimentales o accesorias, las cuales est n destinadas a suministrar los elementos con base en los cuales el Estado puede determinar los tributos municipales.

Art culo 8. Autonom a. De conformidad con lo dispuesto por los art culos 287, 313 de la Constituci n Pol tica de Colombia y el numeral 6 del art culo 18 de la Ley 1551 de 2012, el Municipio, como entidad territorial goza de autonom a para fijar los tributos Municipales dentro de los l mites establecidos por la Constituci n y la Ley.

Art culo 9. Concepto y Elementos Esenciales. La obligaci n Tributaria es el v nculo jur dico en virtud del cual la persona natural, jur dica o sociedad de hecho, est  obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son:

- a. Hecho Generador;
- b. Sujetos (Activo y Pasivo);
- c. Base Gravable;
- d. Tarifas;
- e. Per odo de Causaci n.



Artículo 10. Sujetos. En todos los impuestos, tasas y contribuciones propiedad del Municipio de El Roble, se tendrán en cuenta los siguientes sujetos y definiciones:

El Sujeto Activo, es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para establecer, administrar y controlar sus tributos.

El Sujeto Pasivo, es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la tarifa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son Contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación Tributaria.

Son responsables o perceptores, las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Artículo 11. Hecho Generador. El hecho generador, es el Presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación Tributaria.

Artículo 12. Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 13. Tarifa. Es el valor absoluto, tanto por mil, porcentaje o S.M.L.M.V. determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base.

Artículo 14. Período de Causación. Los tributos Municipales de acuerdo con sus características y particularidades tienen un período de causación diario, mensual, anual o por una sola vez.

Artículo 15. Imposición de Tributos. Corresponde al Concejo Municipal de El Roble, Sucre de conformidad con la Constitución y la ley, establecer las rentas tributarias y no tributarias de El Roble, Sucre reformar o eliminar tributos, sobretasas, ordenar exenciones tributarias por un término de hasta diez (10) años, así como establecer sistemas de retención, auto retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Estas facultades no podrán delegarse en el alcalde, salvo lo referente a la determinación de tarifas para tasas y contribuciones.

Artículo 16. Reglamentación Vigente. Este Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio regula las rentas tributarias y no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de El Roble, Sucre.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, se aplicarán los Acuerdos, Decretos o Resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y que no sean contrarias a las disposiciones del presente estatuto.

Artículo 17. Adopción de la Unidad de Valor Tributario, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta en el municipio de El Roble, Sucre la *Unidad de Valor Tributario - UVT*, como una medida que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y demás obligaciones tributarias y no tributarias administradas por la Tesorería Municipal del Municipio de El Roble, Sucre.

El valor de la *Unidad de Valor Tributario - UVT* se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$ 100) o menos;

Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100) y diez mil pesos (\$ 10.000);

Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$ 10.000).

Parágrafo: el alcalde y los representantes legales de las entidades descentralizadas del orden municipal, para facilitar la comprensión de los ciudadanos, deberán actualizar y difundir anualmente los valores expresados en UVT en el presente estatuto.

Artículo 18. Adopción del Código Internacional, Industrial Uniforme - C.I.I.U. Adoptase el código internacional CIU para la clasificación de las actividades económicas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, auto retenedores y demás personas que deban cumplir obligaciones tributarias principales y formales o accesorias, así como de las demás rentas no tributarias con el municipio de El Roble, Sucre.

CAPÍTULO II

RENTAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

Artículo 19. Determinación de las Rentas. Son rentas del Municipio de El Roble, Sucre:

- a. El producto de los impuestos, tasas y contribuciones.
- b. Las multas y derechos a favor del municipio de El Roble, Sucre.
- c. El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
- d. Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.
- e. El Sistema General de Participaciones y otros aportes provenientes de la Nación.
- f. El Régimen Legal de Participaciones establecido en la Ley 715 de 2001.
- g. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual que perciba el municipio.

- h. Las donaciones que a cualquier título se realicen a favor del municipio.
- i. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.
- j. El Sistema General de Regalías.

Artículo 20. Tributos Municipales, Contribuciones, Participaciones y Cesiones. Los siguientes impuestos, tasas, sobretasas, estampillas, contribuciones, participaciones y cesiones que se encuentran vigentes en el Municipio de El Roble, Sucre y son rentas de su propiedad. El presente estatuto regula los aspectos sustanciales y procedimentales de los tributos establecidos.

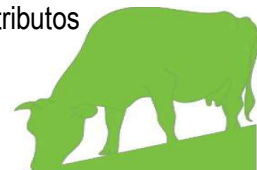
Impuestos, Tasas, Sobretasas y Estampillas Municipales.

- a. Impuesto Predial Unificado y Sobretasa ambiental
- b. Impuesto de Delineación Urbana.
- c. Impuesto de Industria y Comercio.
- d. Impuesto Complementario de Avisos, Tableros y Vallas.
- e. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- f. Impuesto de Espectáculos Públicos.
- g. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- h. Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.
- i. Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes
- j. Sobretasa a la Gasolina motor.
- k. Sobretasa microempresarial
- l. Sobretasa Bomberil.
- m. Estampilla Pro cultura.
- n. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Cesiones, Contribuciones y Participaciones.

- a. Cesión del impuesto de Degüello de Ganado Mayor.
- b. Contribución especial sobre contratos de obra pública – Fondo de seguridad.
- c. Contribución de Transferencia del sector eléctrico para conservación del medio ambiente.
- d. Participación del Municipio de El Roble, Sucre, en el impuesto de vehículos Automotores.
- e. Participación en la Plusvalía.

Artículo 21. Rentas No Tributarias. Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los tributos establecidos en el presente estatuto.



Artículo 22. Otros Ingresos. Los otros ingresos de propiedad del Municipio de El Roble, Sucre, que se constituyen como rentas de su propiedad y se clasifican en:

- a. Precios Públicos.
- b. Derechos.
- c. Rentas Ocasionales.
- d. Multas y sanciones.

TITULO II

IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I:

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 23. Autorización Legal y Naturaleza. El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

El impuesto predial regulado en el Estatuto del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El impuesto de parques y arborización regulado en el código del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989. La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

10

La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 09 de 1989.

Artículo 24. Carácter Real del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial unificado

Artículo 25. Sujeto Pasivo. Son las personas propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre los cuales responderán solidariamente por el pago del impuesto.

Así mismo son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario, sin perjuicio de la solidaridad con el propietario.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, quienes responderán solidariamente.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación del pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y está obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 26. Hecho Generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre la propiedad o posesión de bienes raíces urbanos o rurales ubicados en jurisdicción del municipio de El Roble, Sucre.

El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Tesorería.

Artículo 27. Base Gravable. La base gravable está constituida por el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC para los predios urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción del municipio de El Roble, Sucre.

Parágrafo. - Los avalúos catastrales determinados en procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en la página web del municipio y se incorporen en los archivos del catastro.

Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 28. Ajuste Anual del Avalúo. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año.

El porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Artículo 29. Revisión del Avalúo. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Tesorería Municipal, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación, establecidos en la resolución IGAC No 070 de 2011 o la que la reemplace o adicione.

Artículo 30. Autoevaluó de Inmuebles no Formados. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor

que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. Una vez se establezca el avalúo catastral pagarán el impuesto de acuerdo con los parámetros generales del presente Acuerdo.

Artículo 31. Clasificación de los Predios. Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de El Roble, Sucre, y que no esté separado por otro predio público o privado. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de El Roble, Sucre, con excepción de los núcleos urbanos y centros poblados definidos.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo, incluyendo los perímetros urbanos de los centros poblados definidos, y se dividen en:

Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias. Para el presente estatuto se definen de la siguiente forma:

DENOMINACION	DEFINICION
Comerciales	Son los destinados al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.
Industriales	Son aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, extracción, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.
Financieros	Son aquellos donde funcionan entidades consideradas como financieras por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera.
Uso institucional	Se incluyen los predios que en el Esquema de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Esquema de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales, administrativos, de seguridad, salud y asistencia, culto y educación y de gran escala, incluyendo los predios de carácter recreativo.
Depósitos y parqueaderos	Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.
Servicios y otras actividades	Son aquellos predios que se destinan para actividades económicas de servicios y otras diferentes a las anteriormente descritas, como las de turismo y las agropecuarias en suelo urbano, entre

económicas no clasificadas	otras.
----------------------------	--------

No Edificados: Son los lotes sin construir del suelo urbano, y se clasifican en:

DENOMINACION	EXPLICACIÓN
Urbanizables No Urbanizados	<p>Son predios pertenecientes al suelo urbano de El Roble, Sucre que estando reglamentado para su desarrollo urbanístico, no han adelantado un proceso de urbanización ante la autoridad correspondiente. En esta situación pueden estar los siguientes:</p> <p>Todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de El Roble, Sucre desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.</p> <p>Aquellos bienes ubicados dentro del perímetro urbano, y que no han tenido proceso de desarrollos por Urbanización o Construcción, situados en las áreas urbanas y suburbanas, y que no tienen normas específicas que permitan definir su desarrollo para el desenvolvimiento de Usos Urbanos.</p> <p>Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.</p>
Urbanizados No Edificados	<p>Son todos aquellos predios que se encuentren dentro del suelo urbano del municipio de El Roble, Sucre que no tengan ninguna edificación construida y estén ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos; los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. También están en esta situación jurídica los siguientes:</p> <p>Aquellos bienes que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, mas no por construcción, situados dentro del perímetro del municipio en las áreas urbanas y suburbanas que si tienen normas específicas que permitan definir su desarrollo para el desenvolvimiento de Usos Urbanos.</p> <p>Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.</p> <p>Todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de El Roble, Sucre desprovisto de áreas construidas y que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.</p>
No Urbanizables	<p>Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo.</p>

Artículo 32. Tarifas. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se expresan en valores por miles, y se establecen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 de la siguiente forma:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				
PREDIOS URBANOS				
DESTINACIÓN	RANGO AVALÚOS EN PESOS			TARIFA X MIL /AVALUO
INSTITUCIONAL	1		En adelante	6.0
INDUSTRIAL	1	A	10.000.000	7.5
	10.000.001	A	20.000.000	8.5
	20.000.001	A	25.000.000	10.0
	2.500.001	A	30.000.000	11.0
	30.000.001	A	30.000.000	12.0
COMERCIAL	1	A	5.000.000	7.0
	5.000.001	A	10.000.000	8.0
	10.000.001	A	20.000.000	9.0
	20.000.001	A	30.000.000	10.0
	30.000.001		En adelante	12.0
SERVICIOS	1		En adelante	8.5
USO MIXTO	1		En adelante	9.5
HABITACIONAL	1	A	5.000.000	6.0
	5'000.001	A	15'000.000	7.0
	15.000.001	A	20.000.000	8.0
	20.000.001		30.000.000	8.5
	30.000.001		En adelante	9.0

NO URBANIZABLES	1		En adelante	12.0
URBANIZABLES NO URBANIZADO	1		En adelante	30.0
URBANIZADO NO CONSTRUIDO	1		En adelante	30.0

PREDIOS RURALES				
DESTINACIÓN	RANGO POR AVALUOS			TARIFA X MIL / AVALUO
HABITACIONAL	1	A	10.000.000	5.0
	10.000.001	A	15.000.000	6.0
	15.000.001	A	20.000.000	7.0
	20.000.001	A	30.000.000	7.5
	30.000.001		En adelante	8.0
RANGO POR AREAS				
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL	Lotes hasta de Cinco (05) Hectárea			6.5
MEDIANOS RURALES AGROPECUARIOS	Lotes mayores de 05 Hectárea hasta 20 Hectáreas			7.0
GRANDES RURALES AGROPECUARIOS	Lotes mayores de 20 Hectárea			8.0
RANGO POR AVALUOS				
RECREACIONAL	1		En adelante	8.0
FORESTAL	1		En adelante	8.0
RESERVA FORESTAL	1		En adelante	6.0
AGROINDUSTRIAL	1		En adelante	8.0
INDUSTRIAL Y COMERCIAL	1	A	10.000.000	8.0
	10.000.000	A	20.000.001	9.0
	20.000.001	A	30.000.001	9.5
	30.000.001		En adelante	10.0

Parágrafo. Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos, para lo cual deben acercarse a la Tesorería, con el fin de solicitar se practique una inspección al inmueble sobre el que se solicita la aplicación del uso mixto.

Artículo 33. Revisión Del Avalúo. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo ante la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa los recursos consagrados en la norma catastral y contenciosa administrativa.

Artículo 34. Mejoras No Incorporadas. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación, con el fin de que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

Artículo 35. Determinación del Impuesto. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente.

Artículo 36. Límite del Impuesto a Pagar por Formación o Actualización Catastral. Cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi realice procesos de formación o actualización catastral, si el impuesto resultante por el avalúo fuere superior al doble del monto liquidado en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 37. Límite del Impuesto a Pagar por Cambio de Tarifas. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, cuyas tarifas serán las determinadas en este estatuto.

Artículo 38. Límite del Impuesto a Pagar de Predios Incorporados al Área Urbana. Los predios rurales que sean incorporados al área urbana, y el catastro nacional los clasifique como **Predios Urbanizables no urbanizados** y **Predios Urbanizados no edificados**, con una tarifa inferior al 7 por mil, el incremento tarifario como predios urbanos se realizara de la siguiente forma, hasta llegar a la establecida en el presente Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio:

Año Gravable	Tarifa x 1000
Primero	7
Segundo	12
Tercero	18
Cuarto	24
Quinto	30
Sexto	33

Parágrafo: Si la tarifa que pagaba el contribuyente en el área rural es igual o superior al 7 por mil, el incremento tarifario para el primer año en el área urbana iniciara en el rango superior al que venía cancelando.

Artículo 39. Pago del Impuesto Predial Unificado. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes dentro de los plazos antes señalados.

Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo Paz y Salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

Artículo 40. Incentivos para el Pago. Los contribuyentes que paguen la totalidad del Impuesto Predial Unificado, dentro de los siguientes plazos obtendrán un incentivo por pronto pago de la siguiente forma:

TERMINO	DESCUENTO
Antes del 1° de marzo	20%
Antes del 1° de abril	15%
Antes del 1° de mayo	10%
Antes del 1° de junio	5%

Antes del 1° de julio	3%
-----------------------	----

Parágrafo 1. El término legal se entiende que termina en el último día hábil antes de las fechas señaladas (1° de marzo, 1° de abril, 1° de mayo, 1° de junio Y 1° de julio).

Parágrafo 2. Los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1° de julio de cada año, en la forma y a la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

Artículo 41. Impuesto Predial para los Bienes en Copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 42. Predios por Construir o en Proceso de Construcción. En el caso de los predios urbanos que a primero (1°) de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad construida.

Parágrafo. Para las propiedades que tuvieren escritura de loteo cancelaran el impuesto sobre las unidades construidas, de acuerdo con el siguiente cuadro de avance de obra:

CARACTERISTICAS	CALIF.	COMPRENDE
Cimentación	1	Todos los trabajos necesarios para levantar la estructura. Obra no visible por encontrarse en el subsuelo (zapatas, placas flotantes, pilotes, etc.)
Cimentación + Estructura	2	Entran a formar parte de las obras las columnas, vigas, escaleras y placas de entrepiso (para edificios en altura)
Cimentación + Estructura + Mampostería + Instalaciones eléctricas y telefónicas.	3	Levantamiento de muros, instalaciones hidráulicas y cubierta.
Cimentación + Estructura + Mampostería + Instalaciones eléctricas y telefónicas + Carpintería metálica y de madera + Servicios básicos	4	Adicionalmente al anterior cuenta con los servicios de agua, luz, alcantarillado y aseo, y en ciertos casos teléfono. Empieza a ser habitable.
Totalmente terminada	5	Los materiales utilizados en los acabados están instalados en un 80%.

Un predio se considera construido cuando en el avance de obra este al menos en calificación 3, de acuerdo a la certificación que expida la Secretaria de Planeación.

Artículo 43. Exclusiones del Impuesto Predial Unificado. Se encuentran excluidos del impuesto predial unificado:

Las tumbas y bóvedas de los cementerios.

Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.

Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma en que los particulares. Los predios de usos mixtos cuya destinación sean diferentes a las enunciadas, serán

gravados en la parte que no corresponda a los fines mencionados en los literales b) y c), previa visita y certificación emanada de la Secretaria de Planeación.

En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, excluido los bienes fiscales.

Los inmuebles propiedad de la nación, excepto los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional (artículos 61 de la Ley 55 de 1985 y 194 del Decreto 1333 de 1986), los cuales si se entienden gravados con el impuesto predial unificado.

Los predios de las Juntas de acción Comunal que estén destinados exclusivamente al uso comunitario.

Los bienes de Propiedad del Municipio de El Roble, Sucre sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas sociales e industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta e Institutos de orden municipal.

Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

Los inmuebles propiedad de la Cruz Roja Colombiana y la Defensa Civil Colombiana, siempre y cuando estén destinados al ejercicio propio de estas entidades de socorro.

Artículo 44. Exenciones al Impuesto Predial Unificado. Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de El Roble, Sucre, los propietarios o poseedores de las siguientes clases de inmuebles:

Ítem	Predios	Termino de Exención
a	Los que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.	Diez (10) años.
b	Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de El Roble, Sucre respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas.	Hasta dos (2) años posteriores al evento.
c	El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Esta exención se limita a un predio.	Durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un (1) año después de que la persona es liberada o aparece nuevamente.
d	Hogares comunitarios, y predios de propiedad de madres sustitutas cuya destinación esté debidamente certificada por el ICBF.	Diez (10) años.
e	Los predios destinados a la educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional de carácter oficial.	Diez (10) años.
f	Los lotes o inmuebles con una extensión mínima de doscientos (200) metros cuadrados que se habiliten como parqueaderos en el área urbana del municipio de El Roble, Sucre.	Tres (3) años, desde el momento en que la Secretaria de Planeación autorice el uso del suelo para este fin.

Parágrafo 1. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.



Parágrafo 2. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de excluidos o exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaria de Planeación Municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

Parágrafo 3. El reconocimiento de exenciones de que trata los literales b y c será concedido mediante resolución que expedirá la Tesorería.

Parágrafo 4. El beneficio de exención concedido a los inversionistas señalados en el literal f, se amplía en los mismos términos al impuesto de industria y comercio.

SOBRETASA AMBIENTAL

Artículo 45. Sobretasa con Destino a la Corporación Autónoma Regional. Adóptese como sobretasa ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble con destino a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, "CARSUCRE", o la entidad que haga sus veces, que trata el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, un valor equivalente al uno y medio (1.5) por mil sobre el avalúo de los bienes inmuebles en el municipio de El Roble, Sucre determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Parágrafo. El Tesorero Municipal trimestralmente deberá totalizar el valor recaudado por concepto de la sobretasa establecida en el presente artículo y efectuara el giro correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

CAPITULO II

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

Artículo 46. Autorización Legal. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por el artículo 1º literal g) de la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 9ª de 1989 Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, y la reglamentación de los Decretos 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005, Decreto 564 de 2006.

Artículo 47. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación los propietarios o poseedores de los inmuebles sobre los cuales se solicitan la licencia para construir o remodelar.

Artículo 48. Hecho Generador. El hecho generador de este impuesto está constituido por la solicitud de licencia, dentro de la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia.

Artículo 49. Causación del Impuesto. El impuesto de delineación o construcción se causa por una sola vez cuando se solicite la licencia.

Artículo 50. Base Gravable. La base gravable de este impuesto es el valor del monto total del presupuesto de obra o construcción. La Secretaria de Planeación Municipal fijara mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

Artículo 51. Tarifas. Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es la siguiente:

LICENCIA	TARIFA %
Construcción de Muros de Cerramiento	1.0%
Adecuación, reparación y remodelación	1.5%
Parcelación de lotes	1.5%
Urbanización para Vivienda Estrato 1 y 2	1.0%
Urbanización para Vivienda Estrato 3	1.5%
Urbanización para Vivienda Estrato 4	2.0%
Urbanización Vivienda Estrato 5	2.5%
Urbanización para Vivienda Estrato 6	3.0%

Para los inmuebles industriales, comerciales y de servicios regirán las siguientes tarifas:

AREA M ²	INSTITUCIONAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS
1 A 200	1.0
201 A 300	1.5
301 A 500	2.0
501 A 1000	2.5
MAS DE 1.001	3.0

Artículo 52. Liquidación del Impuesto de Delineación. La liquidación del impuesto de delineación será efectuada por parte de la Secretaria de Planeación, conforme con las reglas que se enuncian a continuación:

Quando se conceda la licencia para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos o cuando, no habiéndose solicitado esta licencia o denegado la misma, se inicie la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base gravable sobre el presupuesto proyectado.

Una vez finalizada la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, y teniendo en cuenta el costo real y efectivo de la obra, el Municipio mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 53. Requisitos Para La Delineación. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Secretaria de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- Nombre y dirección del interesado.
- Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
- Dimensiones de cada uno de los lotes o predio, y área del mismo.
- Destinación, Número de pisos y si hubieren observaciones a cerca del predio en mención.
- Presupuesto de obra o construcción.
- Escritura de propiedad registrada y catastrada.

- Certificado de libertad de Tradición y Libertad.
- Paz y salvo Municipal.
- Viabilidad de Servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

Parágrafo 1. En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación la Secretaria de Planeación informará al interesado la fecha en que pueda retirar la solicitud, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Artículo 54. Costo Mínimo de Presupuesto. Para efectos del impuesto de delineación, la Secretaria de Planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

Artículo 55. Exenciones. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Tesorería para que se pronuncie de acuerdo con sus competencias:

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
- Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.
- Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Artículo 56. - De la Responsabilidad Civil y Penal. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 57. Autorización Legal. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 58. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, directamente o a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la Jurisdicción Municipal de El Roble, Sucre.

Parágrafo 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. En los consorcios, cada uno de los consorciados; y en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo 3. Serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

Parágrafo 4. Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Artículo 59. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con o sin establecimiento de comercio.

Artículo 60. Actividades Industriales. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, así como cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

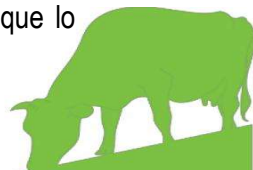
Artículo 61. Actividades Comerciales. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 62. Actividades de Servicios. Se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Así mismo, serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generen un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes actividades, o sus análogas:

- Expendio de bebidas, comidas y licores.
- Restaurantes, Cafés, Heladerías.
- Moteles, hostales, hoteles, casa de huéspedes, apartamentos y fincas turísticas, amoblados y residencias.
- Transporte terrestre y parqueaderos.
- Agencias de Viajes y servicios turísticos.
- Publicidad y medios de comunicación.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquerías.

- Servicios funerarios.
- Reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilísticas y afines, diagnósticos, monta llantas y diagnosticentros.
- Lavado de vehículos, engrase y cambio de aceite.
- Salas de cine, arrendamiento de películas y reproducciones de audio y video.
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compra venta, arrendamiento y la administración de inmuebles.
- Consultoría profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios prestados por profesionales independientes que no constituyan actividad comercial.
- Servicios Públicos.
- Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- Interventoría, Construcción de obras o edificaciones y/o Urbanización.
- Servicios de Radio, Televisión y Computación.
- Actividades financieras.
- Educación Privada.
- Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos.
- Suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas.
- Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas.
- Lavado, limpieza y teñido de ropas y muebles.
- Negocios de prenderías, o casas de empeño.
- Notariado y curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación, destinadas a la expedición de licencias de construcción o urbanismo.
- Servicio de la construcción de gasoductos, teniendo en cuenta la cantidad de metros que se construya en la jurisdicción del municipio de El Roble, Sucre.
- Servicios de Fumigación aérea, terrestre, fertilización asistida de ganado, vacunación y otros agropecuarios.
- Servicios de salud suministrados por personas integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud o las normas que lo complementen o sustituyan, y sean prestados a particulares.



Artículo 63. Causación y Periodo Gravable. El Impuesto de Industria y Comercio se causa en el último día del año o periodo gravable. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

La vigencia fiscal es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Que normalmente corresponde al año siguiente al año gravable.

Artículo 64. Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas detrayendo, al momento de declarar, los correspondientes a actividades excluidas o no sujetas, exentas, deducciones, e ingresos recibidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio y en las normas reguladoras de este tributo.

Artículo 65. Actividades No Sujetas o Excluidas. Continúan vigentes como no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de El Roble, Sucre aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los servicios prestados por hospitales adscritos o vinculados al sistema general de seguridad social en salud, la educación pública, los partidos políticos, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, y las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro.
5. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.

Parágrafo 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente estarán obligados a registrarse en el Registro de Información Tributaria de El Roble, Sucre más no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2. Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 5, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades.

Artículo 66. Requisitos para la Procedencia de las Exclusiones de la Base Gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, los documentos prescritos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o la administración aduanera que haga sus veces.

Artículo 67. Exenciones al Impuesto de Industria Y Comercio. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de El Roble, Sucre.

Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de El Roble, Sucre respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, y hasta un año después de ocurrida el acto terrorista o natural que originó la exención.

Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales víctima de secuestro o desaparición forzada, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un año después de que la persona es liberada o reaparece.

Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por pequeñas empresas, incluidas las prestadoras de servicios turísticos, entendidas en el concepto de la Ley 1429 de 2010 o la norma que haga sus veces, que inicien sus actividades económicas principales en la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre. A partir del año 2018, estarán exentas de los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

1. Cien por ciento (100%) de exoneración sobre los ingresos gravables generados en el municipio de El Roble, Sucre en el primer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
2. Cincuenta por ciento (50%) de exoneración sobre los ingresos gravables generados en el municipio de El Roble, Sucre en el segundo año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
3. Veinticinco por ciento (25%) de exoneración sobre los ingresos gravables generados en el municipio de El Roble, Sucre en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Las empresas industriales, comerciales y/o de servicios que se ubiquen y desarrollen su objeto social en los terrenos que el Gobierno Nacional o el municipio según su competencia, autoricen como zonas francas o parques industriales en el municipio de El Roble, Sucre por el término de tres (3) años, contados desde la fecha en que se inscriban en el Registro de Información Tributaria de El Roble, Sucre. Adicionalmente, si las empresas que se localicen en las zonas francas o parques industriales generan el número de empleos señalados en los literales a, b y c del numeral siguiente, la exención aumentara a cinco (5), ocho (8) o diez (10) años respectivamente.

Las empresas industriales, comerciales o de servicios, incluidas las prestadoras de servicios turísticos, que inicien operaciones industriales, comerciales o de servicios en el municipio de El Roble, Sucre y que generen el siguiente número de nuevos empleos:

- a. Entre diez (10) y treinta (30) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de cinco (5) años.
- b. Entre treinta y uno (31) y cincuenta (50) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de ocho (8) años.
- c. Más de 51 empleos directos, por el término de diez (10) años.

Las empresas industriales, comerciales o de servicios, incluidas las prestadoras de servicios turísticos, que se encuentren desarrollando operaciones industriales, comerciales o de servicios en el municipio de El Roble, Sucre y que generen el mismo número de nuevos empleos relacionados en los literales a, b y c del numeral anterior tendrán una exención de dos (2), cuatro (4) y seis (6) años respectivamente.

Parágrafo 1. Las empresas beneficiarias de alguno de las exenciones establecidas en el presente acuerdo, deberán presentar declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por el término que dure el beneficio, y la omisión de este deber en las fechas establecidas por la Alcaldía de El Roble, Sucre generará como resultado la pérdida de la exención a partir del año gravable por el cual omitió cumplir la obligación.

Parágrafo 2. La iniciación de actividades económicas en El Roble, Sucre se demostrará mediante la apertura de una matrícula nueva en la Cámara de Comercio de Sincelejo.

Parágrafo 3. Los beneficios concedidos en los numerales 3, 4 y 5, así como los establecidos en el 4 y el 6 no son concurrentes. Las personas o sus representantes deberán optar por uno solo, dando aviso de su elección a la Tesorería Municipal.

Parágrafo 4. Se entiende por nuevo empleo directo la vinculación en la planta de personal de la empresa beneficiaria, sin ninguna forma de intermediación laboral. La Tesorería constatará la generación de nuevos empleos revisando el incremento de la nómina basado en el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior, procediendo a sumar los ingresos bases de cotización de todos sus empleados, con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se autoriza la aplicación del beneficio.

Parágrafo 5. Los funcionarios de la Tesorería podrán aplicar, en los aspectos compatibles y no contemplados en el presente acuerdo, las disposiciones y criterios de interpretación autorizados al Gobierno Nacional respecto al "Incentivo para la formalización laboral y generación de empleo", en la Ley 1429 de 2010 y los decretos reglamentarios que lo desarrollan, complementen, sustituyan o deroguen.

Artículo 68. Deducciones. Se pueden descontar de la base gravable:

El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para el impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Que no haya sido adquirido con destinación para la venta.

Que sea de naturaleza permanente.

Que se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

El monto de los subsidios percibidos.

Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

Artículo 69. Base Gravable de Contribuyentes con Actividades en más de un Municipio. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de El Roble, Sucre constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

Artículo 70. Requisitos para Excluir de la Base Gravable Ingresos Percibidos Fuera del Municipio de El Roble, Sucre. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de El Roble, Sucre en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 71. Bases Gravables Especiales para Algunos Contribuyentes. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de El Roble, Sucre la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales. Para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

Parágrafo. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Artículo 72. Base Gravable en la Generación, Trasmisión y Conexión de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981, con el Impuesto de industria y comercio, limitado a cinco pesos m/cte. (\$ 5,00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. Se constituye en renta del municipio de El Roble, Sucre la proporción del impuesto que el Gobierno Nacional fije mediante decreto, y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en El Roble, Sucre, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de El Roble, Sucre y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los Ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 73. Base Gravable de las Entidades Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Parágrafo. Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS y las Instituciones Prestadoras de Salud – IPS que captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud, y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

Artículo 74. Gravamen a las Actividades de Tipo Ocasional. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

Parágrafo 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería.

Parágrafo 2. Las actividades ocasionales serán gravadas con el impuesto de industria y comercio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Tesorería de El Roble, Sucre.

Parágrafo 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anual(es), o por fracción de año a que hubiere lugar.

Artículo 75. Base Impositiva para el Sector Financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- ▲ Cambio de posición y certificados de cambio.
- ▲ Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- ▲ Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- ▲ Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- ▲ Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- ▲ Ingresos varios.

Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- ▲ Cambios de posición y certificados de cambio.
- ▲ Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- ▲ Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- ▲ Ingresos varios.

Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- ▲ Intereses.
- ▲ Comisiones.
- ▲ Ingresos Varios.

Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- ▲ Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- ▲ Servicio de aduana.
- ▲ Servicios varios.
- ▲ Intereses recibidos.
- ▲ Comisiones recibidas.
- ▲ Ingresos varios.

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- ▲ Intereses.
- ▲ Comisiones.
- ▲ Dividendos.
- ▲ Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 76. Ingresos Operacionales Generados en El Roble, Sucre (Sector Financiero). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de El Roble, Sucre para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de El Roble, Sucre.

Artículo 77 Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de El Roble, Sucre dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 74 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

Artículo 78. Tarifas. A las actividades industriales, comerciales o de servicios incluyendo las financieras, se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas.

CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES (del 2 al 8 por mil)	TARIFA X MIL
101	Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadoras de frutas, pasteurizado, producción frigorífica y productos lácteos.	5.0
102	Fabricación de maquinaria y equipos químicos, trilladoras, molinos, y tostadoras de café y cereales productos minerales no metálicos.	5.0
103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero materiales de transporte mueble en madera y metálico.	5.0
104	Fabricación de productos plásticos y similares, impresión, edición y artes gráficas.	5.0
105	Fabricación de productos de marroquinería.	4.5
106	Fabricación y producción de prendas de vestir y de calzado.	4.5
107	Fabricación procesamiento y demás actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo.	8.0
108	Actividades relacionadas con la Exploración, explotación y producción de Hidrocarburos.	8.0

109	Demás actividades no clasificadas anteriormente. TARIFA GENERAL.	8.0
CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES (del 2 al 10 por mil)	TARIFA X MIL
201	Tiendas, venta de alimentos y productos agrícolas en bruto y expendio de carnes.	5.5
202	Venta de medicamentos humanos.	5.5
203	Venta de medicamentos veterinarios.	4.5
204	Venta de textos, libros y útiles escolares, papelería en general.	5.5
205	Venta de equipos de oficina, cómputo y comunicaciones.	10.0
206	Venta de ropa, calzado y misceláneas.	6.0
207	Supermercados y autoservicios y establecimientos de ventas al por menor.	5.5
208	Venta de electrodomésticos, ferreterías, Materiales de construcción, maderas en depósito, muebles, repuestos y accesorios para carros, motos y ciclas, ópticas y Cigarrerías.	8.0
209	Venta de joyas, relojes, piedras preciosas, Venta por mayor de cigarrillos, cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes.	10.0
210	Venta de automotores (incluyendo Motocicletas y ciclas) combustibles y derivados del petróleo.	10.0
211	Otras actividades comerciales no clasificadas. TARIFA GENERAL.	10.0
CODIGO	ACTIVIDADES SERVICIOS (del 2 al 10 por mil)	TARIFA X MIL
301	Servicios prestados a la industria petrolera, tales como transportes de equipos, herramientas y fluidos, construcción de obras civiles, alquiler de equipos y maquinaria, casinos, catering, servicios técnicos, profesionales y especializados, consultoría profesional, publicidad, hospedaje, alimentación.	10.0
302	Contratistas de obras civiles, de construcción y urbanizadores, interventores.	9.0
303	Casas de empeño	10.0
304	Agencias de publicidad, agencias de seguros, agencias de venta y arrendamientos de bienes inmuebles, inmobiliarios.	8.0
305	Hoteles, hostales, hospedaje, sitios de recreación familiar, balnearios, estudios fotográficos, video tiendas.	10.0
306	Moteles, residencias, clubes sociales y nocturnos, casas de lenocinio.	10.0
307	Transporte terrestre de carga y pasajeros, municipal e intermunicipal, mensajería y encomiendas. Alquiler de vehículos, equipos y maquinaria.	4.0
308	Transporte aéreo de pasajeros y carga.	10.0
309	Publicaciones de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programas de televisión.	5.0
310	Lavanderías, funerarias, peluquerías, salones de belleza, carpinterías, zapaterías.	5.0
311	Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	3.0
312	Empresas de acueducto, alcantarillado, aseo, teléfonos, gas domiciliario y servicios públicos domiciliarios en general.	10.0
313	Clínicas, hospitales, laboratorios clínicos, consultorios y afines.	5.0
314	Vigilancia y seguridad industrial y comercial.	7.0
315	Talleres de reparación eléctricos y mecánicos, servitecas y lavadero de vehículos.	7.0
316	Bingos, videos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los demás juegos de suerte y azar operados en casinos y similares.	10.0
317	Educación privada.	6.0
318	Notariado y curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación, destinadas a la expedición de licencias de construcción o urbanismo.	7.0
319	Rentistas de capital, arrendamientos de bienes muebles, inmuebles y espacios de exposición o venta.	7.0
320	Actividades de servicio no clasificadas. TARIFA GENERAL.	10.0

Parágrafo. A las actividades identificadas con el Código 312 y desarrolladas por las empresas de servicios públicos cuyo domicilio principal sea el Municipio de El Roble, Sucre se les aplicará por el término de cinco (5) años una tarifa del 3 por mil (3/1000).

CODIGO	ACTIVIDADES FINANCIERAS (del 2 al 5 por mil)	TARIFA X MIL
401	Bancos Comerciales.	5.0
402	Demás Entidades Financieras.	5.0

Parágrafo 1. Las actividades que no estén clasificadas con una tarifa especial se entienden gravadas a la tarifa general.

Parágrafo 2. Para los no residentes en el país la tarifa es igual a la que le corresponda a la actividad de los bienes o servicios recibidos o prestados, descontado los impuestos nacionales que se causen, y sobre esta deberá causarse la retención en la fuente.

Artículo 79. Tarifas. Las empresas cancelaran las tarifas que les corresponda de acuerdo a su clasificación como micro, pequeña, mediana y gran empresa, entendiendo por este concepto las categorías establecidas en las leyes 590 de 2000, 905 de 2004, 1151 de 2007, 1429 de 2010 y 1450 de 2011, o las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen. De acuerdo a lo anterior establézcase para el municipio de El Roble, Sucre las siguientes tarifas, las cuales se identifican con los numerales 01 para Microempresas; 02 para Pequeñas, 03 para Medianas y 04 para la Gran empresa.

Tarifas Industriales:

CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES (2 al 7 por mil)	01	02	03	04
101	Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadoras de frutas, pasteurizado, producción frigorífica y productos lácteos.	2.5	3.0	4.5	7.0
102	Fabricación de maquinaria y equipos químicos, trilladoras, molinos, tostadoras de café, cereales y productos minerales no metálicos.	2.5	3.0	4.5	7.0
103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero materiales de transporte mueble en madera y metálico.	5.0	5.5	7.0	7.0
104	Fabricación de productos plásticos y similares, impresión, edición y artes gráficas.	4.0	4.5	6.0	7.0
105	Fabricación de productos de marroquinería.	2.5	3.0	4.5	7.0
106	Fabricación y producción de prendas de vestir y de calzado.	2.5	3.0	4.5	7.0
107	Fabricación procesamiento y demás actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo.	7.0	7.0	7.0	7.0
108	Actividades relacionadas con la Exploración, explotación y producción de Hidrocarburos.	7.0	7.0	7.0	7.0
109	Demás actividades no clasificadas anteriormente. TARIFA GENERAL.	4.0	6.5	7.0	7.0

Tarifas Comerciales:

CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES (2 al 10 por mil)	01	02	03	04
201	Tiendas, venta de alimentos, gaseosas y bebidas refrescantes, productos agrícolas en bruto y expendio de carnes.	2.5	3.0	4.5	10.0
202	Venta de medicamentos humanos.	3.5	4.0	5.5	10.0
203	Venta de medicamentos veterinarios.	3.5	4.0	5.5	10.0
204	Venta de textos, libros y útiles escolares, papelería en general.	3.5	4.0	5.5	10.0
205	Venta de equipos de oficina, cómputo y comunicaciones.	7.0	7.5	9.0	10.0
206	Venta de ropa, calzado y misceláneas.	4.0	4.5	6.0	10.0

207	Supermercados, autoservicios y establecimientos de ventas al por menor.	2.5	3.0	4.5	10.0
208	Venta de electrodomésticos, ferreterías, Materiales de construcción, maderas en depósito, muebles, repuestos y accesorios para carros, motos y ciclas, ópticas y Cigarrerías.	6.0	6.5	8.0	10.0
209	Venta de joyas, relojes, piedras preciosas, Venta por mayor de cigarrillos, cervezas y licores.	6.0	9.5	10.0	10.0
210	Venta de automotores (incluyendo Motocicletas y ciclas) combustibles y derivados del petróleo.	7.0	7.5	9.0	10.0
211	Otras actividades comerciales no clasificadas. TARIFA GENERAL.	10.0	10.0	10.0	10.0

Actividades de Servicios:

CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS (2 al 10 por mil)	01	02	03	04
301	Servicios prestados a la industria petrolera, tales como transportes de equipos, herramientas y fluidos, construcción de obras civiles, alquiler de equipos y maquinaria, casinos, catering, servicios técnicos, profesionales y especializados, consultoría profesional, publicidad, hospedaje, alimentación.	7.0	7.5	9.0	10.0
302	Contratistas de obras civiles, de construcción y urbanizadores, interventores.	7.0	7.5	9.0	10.0
303	Casas de empeño.	10.0	10.0	10.0	10.0
304	Agencias de publicidad, agencias de seguros, agencias de venta y arrendamientos de bienes inmuebles, inmobiliarios.	5.0	5.5	7.0	10.0
305	Hoteles, hostales, hospedaje, sitios de recreación familiar, balnearios, estudios fotográficos, video tiendas.	6.0	6.5	8.0	10.0
306	Moteles, residencias, clubes sociales y nocturnos, casas de lenocinio.	10.0	10.0	10.0	10.0
307	Transporte terrestre de carga y pasajeros, municipal e intermunicipal, mensajería y encomiendas. Alquiler de vehículos, equipos y maquinaria.	3.0	4.5	8.0	10.0
308	Transporte aéreo de pasajeros y carga.	10.0	10.0	10.0	10.0
309	Publicaciones de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programas de televisión.	3.0	3.5	5.0	10.0
310	Lavanderías, funerarias, peluquerías, salones de belleza, carpinterías, zapaterías.	3.0	3.5	5.0	10.0
311	Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	3.0	3.5	5.0	10.0
312	Empresas de servicios públicos domiciliarios.	7.0	7.5	9.0	10.0
313	Clínicas, hospitales, laboratorios clínicos, consultorios y afines.	3.0	4.5	7.0	10.0
314	Vigilancia y seguridad industrial y comercial.	6.0	6.5	8.0	10.0
315	Talleres de reparación eléctricos y mecánicos, servitecas y lavadero de vehículos.	5.0	5.5	7.0	10.0
316	Bingos, videos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los demás juegos de suerte y azar operados en casinos y similares.	10.0	10.0	10.0	10.0
317	Educación privada.	7.0	7.0	7.0	10.0
318	Notariado y curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación, destinadas a la expedición de licencias de construcción o urbanismo.	7.0	7.0	7.0	10.0
319	Rentistas de capital, arrendamientos de bienes muebles, inmuebles y espacios de exposición o venta.	7.0	7.0	7.0	10.0
320	Actividades de servicio no clasificadas. TARIFA GENERAL.	10.0	10.0	10.0	10.0

Parágrafo 1. Esta norma se aplicará a partir del periodo gravable siguiente a aquel en que el Gobierno Nacional reglamente el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de

2011, o la norma que lo sustituya, modifique o derogue, referente al criterio de "ventas brutas anuales" necesario para clasificar a las empresas.

Parágrafo 2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán clasificarse en el momento en que se inscriban en el Registro de Información Tributario de El Roble, Sucre. De no hacerlo, la administración lo hará oficiosamente aplicando las sanciones establecidas por la omisión en la inscripción en el Registro Único Tributario – RUT, que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Artículo 80. Renta Presuntiva para Contribuyentes de Menores Ingresos. Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado del Impuesto Nacional al Valor Agregado IVA, cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a 4.000 unidades de valor tributario podrán optar por determinar el impuesto por el sistema ordinario, o en su defecto declarar y cancelar como impuesto anual una suma equivalente a ocho (8) Unidades de Valor Tributario vigentes.

Parágrafo 1. Para las personas que opten por el sistema ordinario, los ingresos se comprobarán mediante el libro fiscal de registro de operaciones diarias, con las especificaciones que sobre el mismo establece el estatuto tributario nacional.

Parágrafo 2. Las declaraciones que presenten las personas que se acojan al sistema presuntivo tendrán una firmeza al cabo de seis (6) meses de presentada.

Artículo 81. Concurrencia de Actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Artículo 82. Registro. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse en el Registro de Información Tributario de El Roble, Sucre de la Tesorería de El Roble, Sucre dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija esta oficina y de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Parágrafo 1. La Tesorería podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el Registro de Información Tributario de El Roble, Sucre. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

Artículo 83. Cese de Actividades. Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería o diligenciar el formato del Registro de Información Tributario de El Roble, Sucre informando el cese de actividades.

No registrar obligaciones o deberes tributarios por cumplir.

Certificación de cancelación de la matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

Artículo 84. Declaración de Industria Y Comercio. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre, están obligadas a presentar la declaración privada ante la Tesorería o en las entidades financieras del Municipio de El Roble, Sucre autorizadas para este recaudo, a partir del 1º día hábil del año siguiente al de causación del impuesto.

Parágrafo. Adóptese, el Formulario Único Nacional de declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como mecanismo que servirá para la aplicación y declaración del impuesto de industria y comercio por parte de los contribuyentes y sujetos pasivos de este impuesto, a partir de la vigencia 2018.

Artículo 85. Cruce de Información. La Administración Municipal a través de la Tesorería y obrando de conformidad con la autorización concedida en el artículo 63 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o viceversa, información sobre los datos de las actividades comerciales y la información económica suministrada en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta y complementario, e impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 86. Cambios. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Tesorería, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería, o diligenciar el formato del Registro de Información Tributario, informando el cambio.

Certificado de la Cámara de Comercio de Sincelejo, en caso de aplicar.

Artículo 87. Sistema de Retención y Autorretención en la Fuente a Título del Impuesto de Industria y Comercio. Establézcase el sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de El Roble, Sucre, el cual deberá practicarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones y autorretenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio de El Roble, Sucre.

Las retenciones y auto retenciones serán descontables del impuesto a cargo en la declaración privada del periodo respectivo.

Artículo 88. Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Tesorería son Agentes de Retención o de percepción los siguientes:

Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Sucre y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de El Roble, Sucre.

Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todas aquellas personas naturales y jurídicas a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.

Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre.

Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre.

Los contribuyentes del Régimen Común del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado del IVA, y de las personas naturales que por su actividad económica no se encuentran inscritas en ningún régimen del IVA.

Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de El Roble, Sucre.

Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.

Las personas naturales y jurídicas que la Tesorería Municipal, establezca mediante resolución.

Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de El Roble, Sucre y con relación a los mismos.

Parágrafo. Las personas jurídicas que hayan sido catalogados como nuevos agentes retenedores empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes a esta calidad a partir del 1º de marzo de 2016. Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones que la designación les impone a partir del mes siguiente a la designación.

Artículo 89. Obligaciones de los Agentes de Retención. Todos los agentes de Retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:



Efectuar las retenciones y autorretenciones respecto a los pagos o abonos en cuenta sobre actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el municipio de El Roble, Sucre. Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Consignar los valores retenidos en los plazos y lugares que determine la Alcaldía de El Roble, Sucre. El incumplimiento de esta obligación causara intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN.

Expedir certificados por las retenciones practicadas, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional para este tipo de documentos. Dichos certificados deberán ser expedidos dentro del primer trimestre de cada año.

Presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas declaraciones de retenciones y auto retenciones. Las declaraciones que se presenten sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo. No se deberá presentar la declaración en los bimestres en los cuales no se efectúen operaciones sujetas al mecanismo de retención por ICA.

Artículo 90. Sistema Técnico de Control para el Ejercicio de la Facultad Fiscalizadora. Los agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán presentar ante la Tesorería y en medio magnético la información que mediante decreto establezca el Alcalde de El Roble, Sucre quien reglamentará todo lo relacionado sobre lo dispuesto en el presente artículo dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción del presente acuerdo.

Artículo 91. Autorretenedores a Título de Industria y Comercio. Designase como autorretenedores a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las personas jurídicas que hayan sido catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el tributo en la Jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre debiendo cumplir con sus obligaciones a partir del 1º de marzo de 2018. Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes, a partir del periodo gravable siguiente a la fecha de designación por la DIAN.

Parágrafo 1. Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre autorretenedores, se aplicará el sistema en cabeza del vendedor.

Parágrafo 2. La autorretención la debe practicar el obligado cuando cause contablemente el ingreso, mediante la factura de venta o el documento que la ley tributaria le autorice.

Artículo 92. Contribuyentes Objeto de Retención. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, los que reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto, que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de El Roble, Sucre lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

Artículo 93. Circunstancias Bajo las Cuales no se Efectúa la Retención a Título del Impuesto de Industria y Comercio. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas.

Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.

Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio de El Roble, Sucre excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

Los pagos por servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 1. No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a veinte (20) Unidades de Valor Tributario UVT durante el bimestre correspondiente.

El valor de la UVT para cada año, será el establecido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Tesorería.

Artículo 94. Periodicidad de las Declaraciones. Las declaraciones de retención y auto retención en la fuente se presentaran bimestralmente, entendiéndose por bimestres los siguientes: enero – febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre, noviembre – diciembre.

Artículo 95. Declaración de Retenciones y Autorretenciones. Los agentes retenedores y autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de retenciones y auto retenciones efectuadas hasta el doceavo (12) día hábil del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto

designe la Tesorería, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de El Roble, Sucre tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria bimestral, deberá estar suscrita por los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho y demás agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de las sanciones por no declarar, por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo 1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para declarar, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de El Roble, Sucre tenga convenio sobre el particular, deberán enviar a la Tesorería, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula, autoadhesivos, pre impresos y el valor correspondiente de lo recaudado, de acuerdo con el formulario que para ello diseñe la Tesorería Municipal.

Parágrafo 2. La retención o auto retención se causará en la fecha de emisión de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 96. Base para la Retención. La retención y auto retención en la fuente se efectuara sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto sobre las ventas facturadas, o el valor de otros tributos que lo afecten.

Parágrafo. En los casos en los que el impuesto se determine a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre esta base gravable, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatara lo indicado en el momento de practicar la retención.

Artículo 97. Tarifa para la Retención. La tarifa de retención y auto retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima legal vigente para la actividad, y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos y autorretenidos serán tomados por la Tesorería como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable anual en que se efectuó la retención.

Artículo 98. Aplicabilidad del Sistema de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio. El sistema de retenciones y auto retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio

de El Roble, Sucre y en lo regulado por las normas generales del sistema de retenciones y auto retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 99. Anticipo del Impuesto de Industria y Comercio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán liquidar y pagar, a título de anticipo, a partir del segundo año de operaciones en el Municipio de El Roble, Sucre, un valor equivalente al quince por ciento (15%) del valor liquidado como impuesto en el primer año declarado, treinta por ciento (30%) en el segundo y cuarenta por ciento (40%) del tercer año en adelante.

Artículo 100. Descuento del Anticipo. Los anticipos liquidados y cancelados al municipio de El Roble, Sucre serán descontables del impuesto a cargo en el año o periodo gravable siguiente.

Artículo 101. Cuenta de Industria y Comercio Retenido. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

Artículo 102. Recursos de Industria y Comercio para Proyectos de Inversión en el Deporte. A partir del momento en que el recaudo tributario anual por el impuesto de industria y comercio supere las trescientos mil (3.000) unidades de valor tributario (UVT) vigentes, el municipio destinará un porcentaje del tres por ciento (3%) del mayor valor recaudado, con destino a financiar proyectos de inversión en el deporte.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 103. Autorización Legal. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 104. Hecho Generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre:

La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 105. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 106. Base Gravable. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

Artículo 107. Tarifa. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

Artículo 108. Determinación del Impuesto. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

Parágrafo 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 109. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 110. Campo de Aplicación. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 111. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas propietarios de la estructura sobre la cual se instala o coloca la publicidad exterior visual.

Responderán solidariamente con el propietario de la estructura por el pago del impuesto, las personas por cuya cuenta se instala la publicidad, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

Artículo 112. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

Artículo 113. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento que la persona instala la publicidad exterior visual en la valla, independientemente de que tenga registro por parte de la Secretaria de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces.

Artículo 114. Base Gravable. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de El Roble, Sucre.

Artículo 115. Tarifas. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla en unidades de valor tributario vigentes por año, son las siguientes:

TAMAÑO DE LA VALLA EN METROS CUADRADOS		TARIFAS EN U.V.T.
DESDE	HASTA	
1	5	10
5.1	8	22
8.1	10	32
10.1	15	44
15.1	25	56
25.1	35	68
35.1	EN ADELANTE	80

Parágrafo 1. Mientras que la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Artículo 116. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, en los formularios que para tal fin disponga el Gobierno Nacional.

Artículo 117. Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de ciento nueve (109) a doscientos dieciocho (218) unidades de valor tributario, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

42

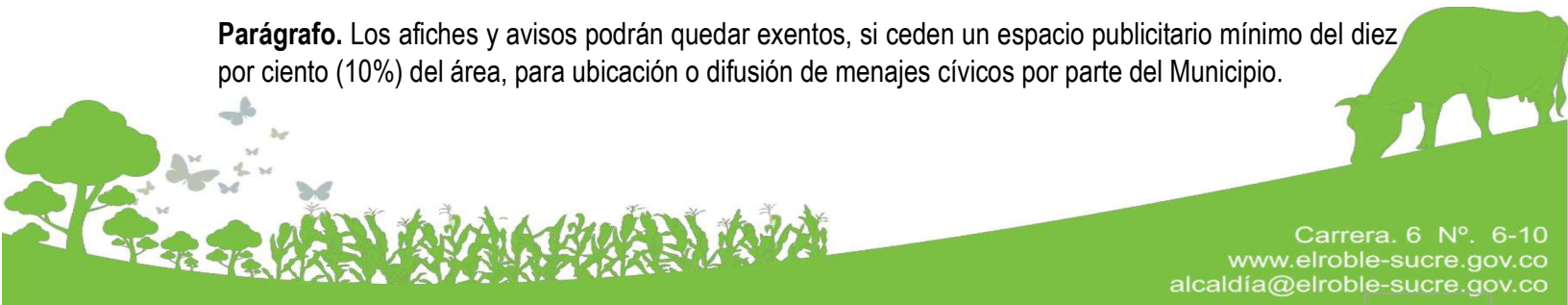
Dicha sanción la aplicara el Alcalde o su delegado. Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante la jurisdicción coactiva.

Parágrafo. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

Artículo 118. Exclusiones y No Sujeciones. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- a. La Nación.
- b. Los Departamentos.
- c. Los Municipios.
- d. Las organizaciones oficiales.
- e. Las entidades departamentales de educación pública o de socorro.
- f. Las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro.

Parágrafo. Los afiches y avisos podrán quedar exentos, si ceden un espacio publicitario mínimo del diez por ciento (10%) del área, para ubicación o difusión de menajes cívicos por parte del Municipio.



Artículo 119. Permiso Previo. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaria de Planeación Municipal y/o Secretaria de Gobierno.

Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio de El Roble, Sucre.

Artículo 120. Control y Registro. La Secretaria de Planeación Municipal deberá llevar un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Planeación y/o Secretaria de Gobierno.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente norma y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas señaladas en el artículo 116 de este estatuto.

Artículo 121. Contenido. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

Artículo 122. Mantenimiento. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Secretaria de Planeación y/o Secretaria de Gobierno a través de un funcionario que delegue para tal fin deberá efectuar revisiones periódicas para que toda Publicidad que se encuentre colocada en el Municipio de El Roble, Sucre dé estricto cumplimiento de esta obligación.

Artículo 123. Remoción o Modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la Secretaria de Planeación y/o Secretaria de Gobierno podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se

remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, la Secretaria de Planeación y/o Secretaria de Gobierno, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Artículo 124. Reglamentación de la Publicidad Exterior Visual. Facultase al Alcalde Municipal para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente acuerdo, reglamente mediante decreto la publicidad exterior visual en el Municipio de El Roble, Sucre en los términos establecidos en este estatuto, la Ley 140 de 1994 y el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

44

Artículo 125. Autorización Legal. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, el municipio de El Roble, Sucre determinará y recaudará unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de la entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4 de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9 de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995, correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de la entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Artículo 126. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre.

Artículo 127. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre.

Se entiende por espectáculos públicos susceptibles de este gravamen en el municipio de El Roble, Sucre los cinematográficos, corridas de toros, corralejas, deportivos, ferias artesanales, ferias equinas, ganaderas y de todo tipo de animales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de

gallos, de perros, circos con animales, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas, o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o cultural, entre otros, y todos los demás no clasificados por la Ley 1493 de 2011, o la que la reglamente, complemente, sustituya o derogue, como "**ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS**".

Artículo 128. Base Gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo público.

Parágrafo 1. Para las ferias artesanales la base gravable la constituirá el valor que el organizador cobre a los expositores por cada Stand.

Parágrafo 2. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Artículo 129. Tarifa. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así:

Diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte);

Diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Artículo 130. Exenciones y No Sujeciones. No estarán sujetos al presente impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el inciso primero del artículo tercero de la Ley 1493 de 2011.

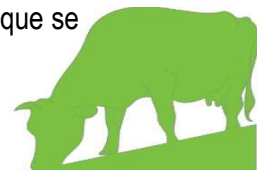
Artículo 131. Requisitos de las Solicitudes. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de El Roble, Sucre deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaria de Gobierno, y esta oficina deberá expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado solicitará a la Tesorería que liquide el impuesto de espectáculos públicos que le corresponde.

Parágrafo. En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Tesorería lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

Artículo 132. Características de las Boletas. Sin perjuicio de las normas nacionales que establezcan requisitos especiales, las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad responsable.

Artículo 133. Liquidación del Impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería las boletas que vaya a dar al expendio junto con la solicitud en la que se haga una relación pormenorizada de ella, expresando su cantidad, clase y precio.



Las boletas serán selladas en la Tesorería y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

La solicitud debe contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad y precio, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería.

Parágrafo. La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo por la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Artículo 134. Garantía de Pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo correspondiente al número de las boletas selladas.

Parágrafo. Cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, la Tesorería está facultada para realizar liquidaciones parciales.

Artículo 135. Mora en el Pago del Impuesto. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería o quien haga sus veces al Alcalde, y este suspenderá el permiso de nuevos espectáculos a la respectiva empresa u organizador, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizada por la ley.

Artículo 136. Disposiciones Comunes. Los impuestos para los espectáculos públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Tesorería de acuerdo con la solicitud que presenten oportunamente los interesados.

Las solicitudes serán revisadas por la Tesorería, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Artículo 137. Control de Entradas. La Tesorería, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO VII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 138. Autorización Legal. El Impuesto de servicio de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

Artículo 139. Definición del Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de El Roble, Sucre.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio de El Roble, Sucre.

Artículo 140. Sistema de Alumbrado Público. Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

Artículo 141. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto por el servicio de Alumbrado Público todas las personas residentes en la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre, incluidos los autos generadores, cogeneradores, generadores y los comercializadores de energía, los cuales se constituyen en usuarios potenciales y beneficiarios efectivos receptores del servicio de alumbrado público.

Artículo 142. Hecho Generador. Lo constituye el ser usuario potencial y beneficiario efectivo receptor de la prestación del servicio de alumbrado público, la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica.

Artículo 143. Base Gravable. La base gravable para el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será:

Para los beneficiarios del servicio de energía domiciliaria es el valor facturado por la Empresa que suministre el servicio.

Para los autos generadores, cogeneradores y generadores de energía la base será la capacidad de generación en KW instalado de las máquinas utilizadas para el consumo de la energía.

Para las Empresas Comercializadoras será los ingresos brutos mensuales.

Artículo 144. Tarifas. Las tarifas por concepto del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de El Roble, Sucre para los beneficiarios del servicio de energía domiciliaria corresponderá a un porcentaje sobre el valor facturado por consumo de energía domiciliaria según la siguiente tabla:

	USUARIO	TARIFA MENSUAL (%)
RESIDENCIAL	Estrato 1	10.0%
	Estrato 2	12.0%
	Estrato 3	15.0%
	Estrato 4	20.0%
	Estratos 5 y 6	25.0%
SERVICIOS		15.0%
OFICIAL REGULADO		10.0%
INDUSTRIAL, FINANCIERO Y COMERCIAL REGULADO		20.0%
INDUSTRIAL, FINANCIERO, COMERCIAL Y OFICIAL NO REGULADO		20.0%

Para los Generadores, Cogeneradores y/o Generadores que desarrollen otras actividades de generación complementaria, para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturara mensualmente el servicio de alumbrado público de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación a la tarifa de (\$100) cien pesos m/cte. por Kw instalado, este valor se incrementara mensualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Productor I.P.P.

En el caso que un autogenerador además de la energía generada adquiera energía adicional del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación del porcentaje acordado y facturado directamente para el comercializador.

Para las Empresas Comercializadoras que ejerzan labores en el Municipio de El Roble, Sucre, serán gravadas en el 9 x1000 de sus ingresos brutos y se liquidara mensualmente.

Parágrafo. El pago del servicio de Alumbrado Público por parte de los autogeneradores, cogeneradores, generadores y comercializadores de energía deberá efectuarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

Artículo 145. Mecanismo de Recaudo. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y autogeneradores o celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y autogeneradores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

Artículo 146. Exenciones. Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos Educativos de carácter Oficial.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 147. Autorización Legal. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 148. Definición. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado, diferentes de bovinos y equinos (cuando existan motivos que lo justifiquen), en frigoríficos, mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 149. Sujeto Pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar en el municipio de El Roble, Sucre.

Artículo 150. Hecho Generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre.

Artículo 151. Causación. El impuesto se causa a partir del momento de expedición de la guía de degüello.

Artículo 152. Base Gravable. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande al usuario.

Artículo 153. Tarifa. La tarifa correspondiente a este impuesto será del quince por ciento (15%) de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT), por cada especie menor a sacrificar.

Artículo 154. Liquidación y Pago del Impuesto. El impuesto será autoliquidado por el contribuyente y será pagado en las entidades Financieras autorizadas por el Municipio de El Roble, Sucre.

Artículo 155. Responsabilidad de la Planta de Sacrificio. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Artículo 156. Requisitos para el Suscriptor. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

Visto bueno de salud pública.

Guía de degüello, expedida por el matadero o frigorífico o establecimiento similar.

Reconocimiento de ganado de acuerdo con las normas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

Declaración y pago de la autoliquidación del impuesto.

Artículo 157. Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado, por parte del matadero, frigorífico o establecimiento similar.

Artículo 158. Requisitos para la Expedición de la Guía de Degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

Presentación del certificado de sanidad que permita su consumo humano.

Constancia de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 159. Sustitución de la Guía. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirando el cual, caduca la guía.

Artículo 160. Relación. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Tesorería una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha de guías de degüello, número de guías de degüello expedidas y valor del impuesto.

Artículo 161. Relación. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares entregaran dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del mes la documentación aportada por el propietario de los semovientes y señaladas como requisitos por el suscriptor.

Artículo 162. Venta de Ganado Menor Sacrificado en Otro Municipio. Toda persona que expendan carne de ganado menor dentro del Municipio de El Roble, Sucre y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente capítulo con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne.

Parágrafo 1. La cuota de fomento porcícola de que trata la Ley 272 de 1996 y el Decreto 1522 de 1996, será recaudada al momento del degüello, conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 1522 de 1996, por el matadero municipal o quien tenga su administración y/o operación, sin importar el tipo de contratación.

La consignación de los recursos recaudados por concepto de la cuota de fomento ganadero, así como las responsabilidades de los recaudadores y demás regulaciones especiales al respecto, se regirán por lo señalado en los artículos 5 y siguientes del Decreto 1522 de 1996, y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO IX

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 163. Autorización Legal. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, y demás disposiciones complementarias.

Artículo 164. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 165. Hecho Generador. Constituye hecho generador de la sobretasa realizar actividades industriales, comerciales y de servicios gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción de El Roble, Sucre.

Artículo 166. Recaudo y Causación. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el impuesto de industria y comercio como sobretasa a dicho tributo, conforme con las reglas que en los artículos siguientes se enuncian.

El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Tesorería en el momento en que se determine y cancele el impuesto de industria y comercio, ya sea por liquidación privada u oficial, y en ningún caso será objeto de descuentos y/o estímulos de cualquier índole por parte de la administración municipal.

Artículo 167. Destinación. El Municipio de El Roble, Sucre deberá invertir los recursos recibidos en garantizar la prestación del servicio, así como el mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, y el desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos, tal como lo ordena el artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen.

Artículo 168. Base Gravable. La constituye el valor del impuesto de industria y comercio autoliquidado por el contribuyente, o determinado por la Alcaldía de El Roble, Sucre.

Artículo 169. Tarifa. Las tarifas que se deben aplicar sobre el valor del impuesto de industria y comercio autoliquidado por el contribuyente, o determinado por la alcaldía de El Roble, Sucre son:

INGRESOS NETOS GRAVABLES EN U.V.T. VIGENTES		TARIFA DETERMINADA SOBRE ICA
DESDE	HASTA	
1	400	3%
401	4.000	5%
4.001	40.000	7%
Más de 40.000		9%

Parágrafo. Los contribuyentes que liquiden ingresos inferiores a una (1) Unidad de Valor Tributario cancelaran una sobretasa del 5%.

Artículo 170. Transferencia. La Tesorería de El Roble, Sucre de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes, mediante resolución motivada, transferirá los recursos tributarios recaudados por la sobretasa Bomberil al Cuerpo de Bomberos Voluntarios existente en el Municipio de El Roble, Sucre previo la emisión de una certificación por la secretaria de Gobierno.

Artículo 171. Manejo de Recursos Recaudados. Los valores recaudados en la Tesorería Municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán consignados durante los veinte (20) días hábiles del

mes siguiente al del recaudo, en una cuenta bancaria especial que para este efecto se destine, a nombre del Cuerpo de Bomberos Voluntarios existente en El Roble, Sucre.

Parágrafo. El cuerpo de Bomberos Voluntarios existente en El Roble, Sucre deberá presentar un informe mensual hasta el décimo (10) día hábil de cada mes del año, en los cuales se detalle y soporte con documentos contables idóneos, la inversión de los recursos públicos recibidos del municipio de El Roble, Sucre. Dicho informe deberá ir firmado por el contador o revisor fiscal de la institución.

Artículo 172. Gratuidad de los Servicios de Emergencia. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios existente en El Roble, Sucre no podrá cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia, entendiendo por estos las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 173. Interventoría a los Recursos de la Sobretasa. Respetando las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce la Dirección Nacional de Bomberos, la Alcaldía de El Roble, Sucre mediante la Secretaria de Gobierno realizará interventoría al manejo de los recursos invertidos por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios existente en El Roble, Sucre, respecto a la sobretasa Bomberil aquí establecida.

La Administración Municipal, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios existente en El Roble, Sucre y el interventor deberán rendir a la ciudadanía de El Roble, Sucre a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos en el año anterior.

CAPITULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 174. Marco Legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998 (art. 117 y subsiguientes), la Ley 681 de 2001 y demás normas concordantes.

Artículo 175. Sujeto Pasivo. Responsables. Son Responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.

Artículo 176. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y/o corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre.

Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 177. Base Gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 178. Tarifa. Fijese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre conforme a los dispuesto en el artículo 122 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 179. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 180. Obligaciones de los Responsables de la Sobretasa a la Gasolina. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

Inscribirse en la Tesorería Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.

Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Tesorería Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.

Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.

Presentar mensualmente a la Tesorería Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

Artículo 181. Declaración y Pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Tesorería, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el municipio de El Roble, Sucre aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al

distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 182. Compensaciones de Sobretasa a la Gasolina. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de El Roble, Sucre podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Tesorería Municipal se lo solicite.

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

Artículo 183. Exención de Impuestos para el Alcohol Carburante. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de esta sobretasa.

Artículo 184. Registro de Cuentas para la Consignación de las Sobretasas. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de El Roble, Sucre deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de El Roble, Sucre".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por El Tesorero Municipal o quien haga sus veces, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de El Roble, Sucre solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

CAPITULO XI

SOBRETASA MICROEMPRESARIAL

Artículo 185. Creación. Créase la Sobretasa Microempresarial como una contribución municipal cuyo producto se destinará a engrosar las arcas del Fondo Microempresarial con la finalidad de coadyuvar al financiamiento de los programas municipales de fomento y generación de empleo.

Artículo 186. Sujeto Activo. Es sujeto activo de la sobretasa Microempresarial es el Municipio de El Roble en cuya cabeza recaen las competencias de liquidación y cobro.

Artículo 187. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la sobretasa Microempresarial las personas naturales y jurídicas o las sociedades de hecho que celebren con El Roble o sus Entidades Descentralizadas, contratos de todas las modalidades.

Artículo 188. Base Gravable. La base gravable sobre la cual se liquidará la tarifa de la sobretasa Microempresarial, la constituye el valor individual de cada contrato que celebre el municipio de El Roble y sus Entidades Descentralizadas

Artículo 189. Tarifa. Fijase en el uno por ciento (1%) la tarifa general por concepto de la sobretasa Microempresarial.

Artículo 190. Recaudo de los recursos. Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la sobretasa, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato.

Artículo 191. Administración y destinación de los recursos. Los recursos serán administrados por la administración municipal, a quien le corresponde invertir los recursos del recaudo en el fomento, apoyo, funcionamiento y financiación de proyectos microempresariales, así mismo se destinarán recursos para la capacitación al sector Microempresarial y solidario del municipio.

Artículo 192. Giro. Los montos totales recaudados de la sobretasa Microempresarial recaudados, se consignarán a un fondo cuenta especial dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada período mensual.

Artículo 193. Exenciones: Quedan exentos para el pago de la sobretasa microempresarial:

- 1.- Los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del Municipio de El Roble – Sucre,
- 2.- Los contratos del régimen subsidiado.
- 3.- Los convenios interadministrativos que celebre el Municipio de El Roble y sus entidades descentralizadas con la Nación y sus entidades descentralizadas, siempre y cuando el objeto del convenio sea ejecutado directamente por el Municipio de El Roble.
- 4.- Los convenios de cooperación y donación que celebre el Municipio de El Roble y sus entidades descentralizadas con Organismos Internacionales y Multilaterales.
- 4.- Los convenios interadministrativos que celebre el Municipio de EL Roble y sus entidades descentralizadas con el Departamento y sus entidades descentralizadas, siempre y cuando el objeto del convenio sea ejecutado directamente por el Municipio de El Roble.
- 5.- Los convenios solidarios y convenios de asociación que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, en donde el Municipio reciba aportes o donaciones sin contraprestación,

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LA CULTURA

Artículo 194. Autorización Legal. La Estampilla Pro cultura del Municipio, está autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001, la emisión de la estampilla cuya creación se autorizó es indefinida en el tiempo y será aplicada en todas las operaciones que se realicen en el Municipio de El Roble.

Artículo 195. Sujeto Pasivo. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios, y/o uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos, actos y operaciones con el Municipio de El Roble, Sucre, y/o sus entes descentralizados.

Artículo 196. Hecho Generador. Lo constituye la celebración de contratos, actos y operaciones y sus adicionales con el Municipio de El Roble, Sucre, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

Parágrafo 1° Otros Hechos Generadores:- También constituye hecho generador la realización de las siguientes operaciones y actos:

- Contratos de fiducia, encargos fiduciarios y fiducia pública.
- Licencias de construcción.
- Contratos de administración delegada.
- Remates de bienes inmuebles.
- Alquiler de escenarios públicos y deportivos.
- Guiase de degüello de ganado y registro de marcas, patentes y herretes.
- Actos administrativos expedidos por el alcalde municipal, reconociendo personería jurídica, representación legal y reforma de estatutos
- Expedición de certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas.
- Los tramites que se adelanten ante las autoridades de tránsito.
- Expedición de certificaciones de nomenclatura.
- Autorización de subdivisiones de predios
- Autorizaciones para fijar avisos, tableros, vallas y la generación de propaganda hablada o escrita.

Artículo 197. Base Gravable. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Cultura será el valor del Contrato o convenio y sus respectivas modificaciones, antes de IVA, debidamente discriminado.

Artículo 198. Causación. Se genera en el momento mismo de la celebración del contrato, acto u operación o convenio y sus respectivas modificaciones.

Artículo 199. Tarifa. Los sujetos pasivos de la estampilla Pro Cultura deberán pagar a favor del Municipio de El Roble, Sucre el equivalente a:

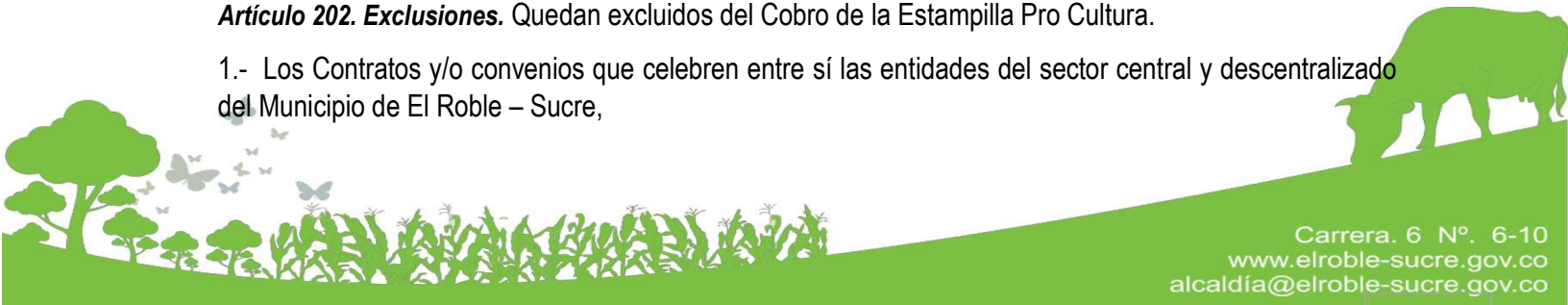
ACTUACIONES GRAVADAS	TARIFA
Los contratos y sus respectivas modificaciones	2,0%
Los contratos que se deriven de la celebración de convenios interadministrativos y de cooperación internacional y sus respectivas modificaciones, ejecutados por personas naturales y jurídicas	1,0%
Los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión	1,0%
Operaciones y actos determinados en el parágrafo 1° del Artículo 196.	0,5%

Artículo 200. Características y Sistema de la Estampilla. El importe respectivo se cancelará mediante consignación en entidades Financieras, la cual debe ser presentada en la Tesorería para la emisión del respectivo comprobante de ingreso y expedición de la misma.

Artículo 201. Aproximación de Valores. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 202. Exclusiones. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro Cultura.

1.- Los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del Municipio de El Roble – Sucre,



2.- Los contratos del régimen subsidiado.

3.- Los convenios interadministrativos que celebre el Municipio de El Roble y sus entidades descentralizadas con la Nación y sus entidades descentralizadas, siempre y cuando el objeto del convenio sea ejecutado directamente por el Municipio de El Roble.

4.- Los convenios de cooperación y donación que celebre el Municipio de El Roble y sus entidades descentralizadas con Organismos Internacionales y Multilaterales.

4.- Los convenios interadministrativos que celebre el Municipio de EL Roble y sus entidades descentralizadas con el Departamento y sus entidades descentralizadas, siempre y cuando el objeto del convenio sea ejecutado directamente por el Municipio de El Roble.

5.- Los convenios solidarios y convenios de asociación que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, en donde el Municipio reciba aportes o donaciones sin contraprestación,

Artículo 203. Destinación. El producto de dichos recursos se destinará para el fomento y estímulos a la creación, investigación y desarrollo de actividades artísticas y culturales, la cual se invertirá acorde con los planes locales de cultura, y de conformidad con los fines consagrados en el Título III de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, artículo 47 de la ley 863 de 2003, artículo 41 de la Ley 1379 de 2010

Artículo 204. Obligaciones Comunes a los responsables de la Contribución. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Tesorería los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 205. Autorización Legal. Adóptense en el Municipio de El Roble, Sucre, las regulaciones señaladas en las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 206. Sujeto Pasivo. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales de carácter nacional o internacional, que celebren contratos con el Municipio de El Roble, Sucre y sus entes descentralizados.

Artículo 207. Hecho Generador. Lo constituye la celebración de contratos y sus adiciones con el municipio de El Roble, Sucre y sus entes descentralizados.

Artículo 208. Base Gravable. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor del Contrato o convenio y sus respectivas modificaciones, excluido el IVA debidamente discriminado.

Artículo 209. Causación. Se genera en el momento mismo de la suscripción del contrato celebrado con formalidades plenas y sus adiciones.

Artículo 210 Tarifa. La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor Aplicable en Municipio de El Roble, Sucre es del 4,0% (Cuatro por ciento), del valor del Contrato o convenio y sus respectivas modificaciones excluyendo el IVA debidamente discriminado, celebrado por el Municipio de El Roble, Sucre y sus entes descentralizados.

Artículo 211. Exclusiones. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Para el bienestar del adulto mayor:

1.- Los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del Municipio de El Roble – Sucre,

2.- Los contratos del régimen subsidiado.

3.- Los convenios interadministrativos que celebre el Municipio de El Roble y sus entidades descentralizadas con la Nación y sus entidades descentralizadas, siempre y cuando el objeto del convenio sea ejecutado directamente por el Municipio de El Roble.

4.- Los convenios de cooperación y donación que celebre el Municipio de El Roble y sus entidades descentralizadas con Organismos Internacionales.

4.- Los convenios interadministrativos que celebre el Municipio de EL Roble y sus entidades descentralizadas con el Departamento y sus entidades descentralizadas, siempre y cuando el objeto del convenio sea ejecutado directamente por el Municipio de El Roble.

5.- Los convenios solidarios y convenios de asociación que se celebren con entidades sin ánimo de lucro, en donde el Municipio reciba aportes o donaciones sin contraprestación,

Artículo 212. Destinación. El producto de dichos recursos se destinará un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

Artículo 213. Administración de los Recursos. El desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de esta Estampilla será responsabilidad del Alcalde de El Roble, Sucre quien delegará a la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida.

Artículo 214. Recaudo. Son responsables de la vigilancia y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los servidores públicos que desempeñen las funciones de pagador o tesorero, tanto del nivel central como descentralizado del Municipio de El Roble, Sucre. Los recursos se consignarán al momento de la legalización del contrato en la cuenta denominada Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que constituya la Tesorería del Municipio, quien tendrá la facultad de fiscalizar el recaudo de la presente estampilla.

Artículo 215. Obligaciones Comunes a los Responsables de la Contribución. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Tesorería los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

Artículo 216. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Artículo 217. Definición de Centros de Vida. Para el cumplimiento de los fines para el cual fue creada la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, entiéndase por *Centros de Vida*, el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una

atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar, a través de los cuales se ofrecerá y garantizará a la población objetivo los servicios mínimos contemplados en el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009.

TITULO III

CESIONES, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, O DE SEGURIDAD

Artículo 218. Autorización Legal. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por la Ley 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1430 de 2010.

Artículo 219. Definición. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

Artículo 220. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de este tributo:

Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de El Roble, Sucre o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Los concesionarios de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos, o fluviales.

Los sub contratistas de organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, coparticipes y asociados de consorcios y uniones temporales que celebren contratos con las personas a que se refiere el numeral anterior.

Artículo 221. Hecho Generador. Constituye hecho generador de este tributo:

La celebración de contratos de obra pública con el municipio de El Roble, Sucre y/o sus entidades descentralizadas o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

La suscripción de convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento. En este caso los subcontratistas serán los sujetos pasivos.

Artículo 222. Base Gravable. La base gravable está conformada por el valor total de los contratos de obra, o su adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.



Artículo 223. Tarifa. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal, y se liquidará sobre los anticipos y los pagos parciales que realice la administración.

Parágrafo 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5x1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo 2. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de El Roble, Sucre con el propósito de ceder el recaudo de tasas, contribuciones o derechos de que sea titular.

Parágrafo 3. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 4. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5,0%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 224. Destinación. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

Artículo 225. Coordinación. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6° de la Ley 1421 de 2010.

CAPITULO II

CONTRIBUCION DE TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 226. Autorización Legal. Adoptase en el municipio de El Roble, Sucre la contribución de transferencia del sector eléctrico para conservación del medio ambiente, establecida en la Ley 99 de 1993 (art. 45), Ley 1450 de 2011 (art. 222), con la interpretación de las sentencias 1637 de 2005 (Consejo de Estado), y C-276 de 2011 (Corte Constitucional).

Artículo 227. Causación. La contribución se genera en el momento en que la empresa hidroeléctrica o termoeléctrica realice la venta de energía en bloque a los usuarios.

Artículo 228. Sujeto Pasivo. Las empresas generadoras y autogeneradoras de energía eléctrica ubicadas en la jurisdicción del municipio de El Roble, Sucre cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

Artículo 229. Hecho Generador. Lo constituye la generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica en la jurisdicción del municipio de El Roble, Sucre por parte de empresas cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

Artículo 230. Base Gravable. Las ventas brutas de energía que por generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica produzcan las empresas propietarias de centrales hidroeléctricas y térmicas en la jurisdicción del municipio de El Roble, Sucre.

Para las auto generadoras de energía térmica la base gravable la constituirá sobre el valor de la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Energía y Gas - CREG, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 231. Tarifa. Para las empresas hidroeléctricas y termoeléctricas generadoras y/o auto generadoras de energía eléctrica la tarifa será el 1.5% de las ventas brutas de energía que por generación propia realicen dichas entidades, de acuerdo a las tarifas que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética.

Artículo 232. Destinación. Estos recursos solo podrán ser utilizados por el Municipio de El Roble, Sucre en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad en obras previstas para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 233. Autorización Legal. A través del artículo 139 de la Ley 488 de 1.998, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores entre otras entidades, a los Municipios, no obstante que el cobro, la administración, y el recaudo del impuesto recae exclusivamente sobre los Departamentos y el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 234. Participación del Municipio en el Impuesto Sobre Vehículos Automotores. Del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los Departamentos y del Distrito Capital de Bogotá, el Municipio de El Roble, Sucre recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente a los declarantes cuyo domicilio esté en jurisdicción del Municipio de El Roble, Sucre.

CAPITULO IV

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 235. Condiciones Generales. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de El Roble, Sucre de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su *aprovechamiento* y generando beneficios que dan derecho al municipio de El Roble, Sucre a participar

en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios.

Artículo 236. Definición. Entiéndase por *Participación en Plusvalía* el derecho que tiene el municipio de El Roble, Sucre de participar en los aumentos en el valor del suelo por alguna de las siguientes acciones urbanísticas, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Son acciones urbanísticas, entre otras:

Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.

Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.

Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.

Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.

Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.

Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional.

Parágrafo. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997, o la norma que la sustituya o complemente.

Artículo 237. Independencia de la Participación Respecto de Otros Gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del presente acuerdo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 244, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos se consideraron para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Artículo 238. Sujetos Pasivos de la Participación en Plusvalías. Están obligados a la declaración y pago de la participación en *Plusvalía* derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la *Plusvalía* el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 239. Hechos Generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en los artículos 8° de la Ley 388 de 1997 y 188 del Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio de El Roble, Sucre, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

Por cambios de uso del suelo:

- a. La incorporación de suelo rural a urbano;
- b. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana;
- c. La incorporación de suelo rural como suburbano;
- d. La incorporación de suelo de expansión urbano a urbano;
- e. La incorporación de suelo suburbano como urbano.

Por cambio de uso o actividad:

- a. Por cambio de uso de vivienda a uso comercial;

- b. Por cambio de uso de vivienda a uso industrial;
- c. Por cambio de uso de agropecuario a uso industrial o minero.

Por mayor aprovechamiento del suelo:

- a. Por mayor área edificada;
- b. Por mayor índice de ocupación;
- c. Por la combinación de las dos anteriores.
- d. Por ejecución de obras públicas.

En el mismo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales se tendrán en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Parágrafo. Para los efectos de este tributo los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 240. Determinación del Efecto Plusvalía Resultado de la Incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o de la Clasificación de Parte del Suelo Rural como Suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

Artículo 241. Determinación del Efecto Plusvalía como Resultado del Cambio de Uso del Suelo. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 242. Determinación del Efecto Plusvalía como Resultado del Mayor Aprovechamiento del Suelo. Cuando el municipio autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 243. Área Objeto de la Participación en la Plusvalía. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

Parágrafo. Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 244. Liquidación del Efecto de Plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub zonas objeto de la participación como se indica en los artículos precedentes, el alcalde de El Roble, Sucre liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

Artículo 245. Revisión de la Estimación del Efecto de Plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 246. Exigibilidad y Cobro de la Participación. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía por cualquiera de los hechos generadores de que trata los artículos 91 del presente estatuto o el 74 de la Ley 388 de 1997, o la norma que la complemente, modifique o sustituya.

Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 de los artículos 284 del presente estatuto o el 74 de la Ley 388 de 1997, o la norma que la complemente, modifique o sustituya.

Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, o la norma que la complemente, modifique o sustituya.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde de El Roble, Sucre deberá adelantar el procedimiento previsto en el presente estatuto, en concordancia con el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, o la norma que la complemente, modifique o sustituya. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 247. Participación en Plusvalía por Ejecución de Obras Públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el municipio de El Roble, Sucre podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente acuerdo y la Ley 388 de 1997.

La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 218 del presente acuerdo (83 de la Ley 388 de 1997).

Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 299 del presente acuerdo (84 de la Ley 388 de 1997).

Artículo 248. Tarifa de la Participación. Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de El Roble, Sucre por concepto de la participación en Plusvalía que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras se fija de la siguiente forma:

CATEGORIA	ESPECIFICACION	ESTIMACION % RETRIBUCION
Por cambios de uso del suelo	Incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.	30
	Incorporación de suelo de expansión urbana a suelo urbano.	30
	Incorporación de suelo rural a suelo urbano.	30
	Incorporación de suelo sub urbano a suelo urbano.	30
	Incorporación de suelo rural a suelo suburbano.	30

CATEGORIA	ESPECIFICACION	ESTIMACION % RETRIBUCION
Por mayor aprovechamiento del suelo	Por mayor área edificada.	30
	Por mayor índice de ocupación.	30
	Por la combinación de las dos anteriores.	30
Por cambio de uso o actividad	Por cambio de uso de vivienda a uso comercial.	30
	Por cambio de uso de vivienda a uso industrial.	30
	Por cambio de uso de agropecuario a industrial o minero.	30
Por ejecución de obras públicas	Por ejecución de obras públicas.	30

Artículo 249. Competencia para Determinar la Plusvalía. El alcalde, mediante la Secretaria de Planeación, determinará de forma integral, la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de El Roble, Sucre así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación, para lo cual, deberá contratar los estudios correspondientes con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o las lonjas de propiedad raíz radicadas en El Roble, Sucre.

Artículo 250. Destinación de los Recursos Provenientes de la Participación en Plusvalía. Los ingresos que se recauden por la contribución especial del efecto *Plusvalía* se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997, o la norma que la complemente, modifique o sustituya, y en especial a:

No.	DESTINO	PORCENTAJE
01	Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social, así como el desarrollo de los mismos.	30%
02	Expansión de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y gas, en asentamientos urbanos caracterizado por condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.	30%
03	Equipamiento comunitario para la ejecución de proyectos y obras de recreación, deportes, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.	20%
04	Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.	10%
05	Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.	10%

Parágrafo 1. El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, podrán variar las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Parágrafo 2. La compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social, así como el desarrollo de los mismos, se hará mediante la Tesorería Municipal y Secretaría de Planeación.

Artículo 251. Formas de Pago de la Participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

En dinero efectivo.

Transfiriendo al municipio de El Roble, Sucre una porción del predio objeto de la participación, por un valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

Reconociendo formalmente a la entidad territorial un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, o la norma que la complemente, modifique o sustituya.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 252. Administración, Control y Recaudo. La Tesorería Municipal de El Roble, Sucre será responsable del recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devoluciones y cobro coactivo de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el presente estatuto, y en el Estatuto Tributario Nacional.



Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, la Secretaría de Planeación, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

Artículo 253. Exoneraciones para Inmuebles Destinados a Vivienda de Interés Prioritaria. El municipio de El Roble, Sucre exonera del cobro de la participación en la Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria (V.I.P.), siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda, de acuerdo a la reglamentación que sobre este tema expida el Alcalde de El Roble, Sucre.

Artículo 254. Autorización al Alcalde para Reglamentar este Capítulo. Facúltese al Alcalde para dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial, y una vez realizado los estudios urbanísticos pertinentes, expida de considerarlo necesario, la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

Artículo 255. Remisión. En lo no regulado en el presente estatuto, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios, y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

TITULO IV

INGRESOS NO TRIBUTARIOS (TASAS, IMPORTES, DERECHOS Y OTRAS EXPENSAS)

CAPITULO I

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR ASPECTOS GENERALES

69

Artículo 256. Definición. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Municipio de El Roble, Sucre para explotar, organizar administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

Artículo 257. Titularidad. El Municipio de El Roble, Sucre es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar de su competencia y corresponde a este, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.

Artículo 258. Definición de Juegos de Suerte y Azar. Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos de El Roble, Sucre, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

Artículo 259. Principios que Rigen la Explotación, Organización, Administración, Operación, Fiscalización y Control de Juegos de Suerte y Azar. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.

Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.

Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio de El Roble, Sucre explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio de El Roble, Sucre como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

Artículo 260. Juegos Prohibidos y Prácticas No Autorizadas. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de El Roble, Sucre de manera especial, las siguientes prácticas:

La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.

La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.

La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

Artículo 261. Modalidades de Operación de los Juegos de Suerte Y Azar.

Operación Directa. La operación directa es aquella que realiza el departamento, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la Ley.

Operación Mediante Terceros. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

Artículo 262. Derechos de Explotación. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

Artículo 263. Inhabilidades Especiales para Contratar u Obtener Autorizaciones. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 264. Autorización Legal. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

Artículo 265. Definición de Rifa. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 266. Prohibiciones. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Artículo 267. Explotación. Corresponde al Municipio de El Roble, Sucre, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

Artículo 268. Modalidad de Operación de las Rifas. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Tesorería Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

Artículo 269. Requisitos para la Operación. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.

Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa.

Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Nombre de la Rifa.

Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

Valor de la venta al público de cada boleta.

Número total de boletas que se emitirán.

Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.

Valor total de la emisión, y

Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 270. Requisitos para la Autorización. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización.

El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

El número de la boleta;

El valor de la venta al público de la misma;

El lugar, la fecha y la hora del sorteo;

El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

El término de la caducidad del premio;

El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;

La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

El nombre de la rifa;

La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Artículo 271. Pago de los Derechos de Explotación. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Artículo 272. Competencia para la Autorización de Rifas de Carácter Municipal. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Tesorería Municipal proyectará la respectiva autorización.

Artículo 273. Valor de la Emisión y del Plan de Premios. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Artículo 274. Realización del Sorteo. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Tesorería Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma. Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.

Artículo 275. Obligación de Sortear el Premio. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 276. Entrega de Premios. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

Artículo 277. Verificación de la Entrega del Premio. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

Artículo 278. Facultades de Fiscalización Sobre Derechos de Explotación. La Tesorería Departamental, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.

Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.

Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.

Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.

Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

Artículo 279. Prohibición de Gravar el Monopolio. Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto, no podrán ser gravados por el Municipio de El Roble, Sucre con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en este Estatuto, causaran derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

Artículo 280. Juegos Promocionales. Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o

entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor del municipio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

CAPITULO II

LICENCIAS URBANÍSTICAS (Ley 1469 de 2010)

Artículo 281. Definición De Licencia Urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Secretaria de Planeación Municipal, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

Artículo 282. Clases de Licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

Urbanización.

Parcelación.

Subdivisión.

Construcción.

Intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

Artículo 283. Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de qué trata el artículo anterior corresponde al Municipio de El Roble, Sucre a través de la Secretaria de Planeación Municipal.

Artículo 284. Licencia de Urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

Parágrafo. La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Artículo 285. Licencia de Parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas licencias se podrán otorgar acreditando el auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

Artículo 286. Licencia de Subdivisión y sus Modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto

en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.

Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Artículo 287. Licencia de Construcción y sus Modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia.

En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

Obra Nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 367 del presente estatuto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Parágrafo 1. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Parágrafo 2. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

Artículo 288. Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1. Para intervenir y ocupar el espacio público, el municipio solamente podrá exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Acuerdo.

Parágrafo 2. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 3. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

Artículo 289. Modalidades de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por la Secretaria de Planeación Municipal, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El Municipio determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

El Municipio establecerá qué tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

Artículo 290. Reconocimiento de la Existencia de Edificaciones. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

Artículo 291. Régimen Especial en Materia de Licencias Urbanísticas. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

1.- La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento del Aeropuerto y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares,

talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radio ayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-Ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

2.- La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

3.- No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Requieren licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el literal b) del numeral primero del presente artículo. Dichas licencias serán otorgadas por la Secretaria de Planeación Municipal con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

Artículo 292. Solicitud de la Licencia y sus Modificaciones. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma, es decir, que a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente Acuerdo, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones.

Artículo 293. Radicación de la Solicitud. Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud, lo cual se hará mediante acto administrativo que ordene su archivo y contra el que procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió.

Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

Artículo 294. Valor de las Expensas. De acuerdo con lo expresado en el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010 y con el fin de cubrir los gastos que demande la prestación del servicio para la expedición de licencias de urbanización, construcción y sus modalidades, se cobrará el valor de las expensas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf \times i) + (Cv \times i \times j)$$

E: Expresa el valor total de la expensa.

Cf: Cargo fijo.

Cv: Cargo variable.

i: Expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo.

J: Es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

La tarifa para licencia de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

La tarifa para licencia de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

VIVIENDA					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5
OTROS USOS					
Q	INSTITUCIONAL		COMERCIO		INDUSTRIAL
1 A 300	2,9		2,9		2,9
301 A 1.000	3,2		3,2		3,2
MAS DE 1.001	4		4		4

En donde Q Expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m²

$$j = 0.45$$

4.2. j de construcción para proyectos superiores a 100 m² e inferiores a 11.000 m²:

$$j = 3.8 / 0.12 + (800 / Q)$$

Donde Q expresa el número de m² objeto de la solicitud.

4.3. J de construcción para proyectos superiores a 11.000 m²:

$$J = 2.2 / 0.018 + (800 / Q)$$

Donde Q expresa el número de m² objeto de la solicitud.

4.4. J de urbanismo y parcelación

$$J = 4 / 0.025 + (2.000 / Q)$$

Donde Q expresa el número de m² objeto de la solicitud.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al 50% cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

Parágrafo 2. La Secretaria de Planeación Municipal, deberá actualizar cada año el valor de las expensas aquí establecido, de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Parágrafo 3. Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente estatuto.

Artículo 295. Liquidación de las Expensas para las Licencias de Urbanización y Parcelación. Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanización y parcelación, el factor j de que trata el artículo anterior se aplicara sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

Artículo 296. Liquidación de la Expensas para las Licencias de Construcción. Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor j) de que trata el artículo 284 del presente Acuerdo, se aplicará sobre el número de metros cuadrados "factor Q" del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente, siempre y cuando estas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas. Se define como unidad estructuralmente independiente el conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor j) de que trata el artículo 284 del presente decreto, se aplicará sobre el número de metros cuadrados "factor Q" del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente, siempre y cuando estas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas. Se define como unidad estructuralmente independiente el conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación. El área intervenida debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos del respectivo proyecto.

Adicionalmente, y en caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia, a los metros cuadrados "Factor Q" de esta última se sumarán los metros lineales del mismo.

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo fijo "Cf" corresponderá al del uso predominante y la liquidación del cargo variable "Cv" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción, no habrá lugar a la liquidación de expensas de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

Cuando se trate de licencia de construcción en la modalidad de adecuación y ella no incluya la autorización para la ejecución de obras, solamente deberá cancelarse el cargo fijo "Cf" de la fórmula para la liquidación de expensas de que trata el artículo 299 del presente decreto, el cual se liquidará al 50%.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 675 de 2001, la liquidación de las expensas por la expedición de licencias para desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

Parágrafo 2. La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación y reforzamiento estructural corresponderán al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

Artículo 297. Liquidación de las Expensas para Licencias Simultáneas de Urbanización, Parcelación y Construcción. La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

Artículo 298. Liquidación de las Expensas para Licencias de Urbanización y Construcción por Etapas. Las expensas que se generen a favor del curador urbano corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

Artículo 299. Liquidación de las Expensas para las Modificaciones de Licencias Vigentes. Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicará el factor j de que trata el artículo 284 del presente acuerdo sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

Artículo 300. Expensas por Licencias de Subdivisión. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán una expensa única equivalente a veintiuno punto setenta y seis (21.76) Unidades de Valor Tributario vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

AREA	TARIFA
De 0 a 1.000 m ²	43.52 Unidades de Valor Tributario.
De 1.001 a 5.000 m ²	10.88 Unidades de Valor Tributario.
De 5.001 a 10.000 m ²	21.76 Unidades de Valor Tributario.
De 10.001 a 20.000 m ²	32.64 Unidades de Valor Tributario.
Más de 20.000 m ²	43.52 Unidades de Valor Tributario.

Artículo 301. Expensas por el Reconocimiento de la Existencia de Edificaciones. Las expensas por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa vigente para la liquidación de las licencias de construcción.

Parágrafo 1. Las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al 50% para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal.

Parágrafo 2. Tratándose de solicitudes de reconocimiento de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en estratos 1 y 2, se generará una expensa única equivalente a siete puntos veintiséis (7.26) Unidades de Valor Tributario vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

Artículo 302. Expensas en los Casos de Expedición de Licencias de Construcción Individual de Vivienda de Interés Social. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1 y 2, generarán una expensa única equivalente a siete puntos veintiséis (7.26) Unidades de Valor Tributario vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos, las expensas se liquidarán al 50%, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

Artículo 303. Expensas por Prórrogas de Licencias y Revalidaciones. Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a medio salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a cuarenta y tres puntos cincuenta y dos (43.52) Unidades de Valor Tributario vigentes.

Artículo 304. Requisito para la Radicación de Solicitudes de Licencias. Además de los requisitos establecidos en el Decreto 1469 de 2010 y demás disposiciones que lo desarrollen, modifiquen o complementen será condición para la radicación de toda solicitud de urbanismo y construcción o sus modalidades, el pago del cargo fijo establecido en el presente acuerdo, el cual no será reintegrado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.

Artículo 305. Comprobantes de Pago. Una vez efectuado el pago por el solicitante, este deberá registrar ante la Tesorería Municipal la respectiva consignación, con el fin de que se le expida el respectivo comprobante de ingreso.

Artículo 306. Pago de los Impuestos, Gravámenes, Tasas, Participaciones y Contribuciones Asociados a la Expedición de Licencias. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites aquí establecidos.

Parágrafo 1. Cuando los trámites causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, la licencia solo podrá ser expedida cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes Obligaciones.

Parágrafo 2. Si transcurridos sesenta (60) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los anteriores gravámenes a que haya lugar sin que se acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud.

Artículo 307. Obras y Licencias de Construcción. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales se aplicaran las sanciones previstas en la Ley 810 de 2003 y sus adicionales o modificatorios.

Artículo 308. Solicitud de Nueva Licencia. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la Licencia de Construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación por el impuesto.

Artículo 309. Sanciones. La Secretaria de Planeación Municipal aplicara las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capitulo, y lo determinado en la Ley 810 de 2003 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

EXPENSAS POR OTRAS ACTUACIONES

Artículo 310. Otras Actuaciones. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia.

El valor de las expensas por otras actuaciones, podrá ser cobrado siempre y cuando éstas se ajusten de manera independiente a la expedición de la licencia.

Artículo 311. Ajuste de Cotas de Áreas. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

El valor de las expensas que cobra la Secretaria de Planeación Municipal por ajuste de áreas por proyecto será:

ESTRATO	UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTES
1 y 2	87.04
3 y 4	174.08
5 y 6	261.12

Artículo 312. Concepto de Norma Urbanística. Es el dictamen por medio del cual la Secretaria de Planeación Municipal, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario, dicho concepto generará una expensa única equivalente a siete punto veintiséis (7.26) Unidades de Valor Tributario vigentes al momento de la solicitud.

Artículo 313. Concepto de Uso del Suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaria de Planeación Municipal, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.

Los conceptos de uso del suelo generarán una expensa única equivalente a uno punto cuarenta y seis (1.46) unidades de valor tributario vigentes al momento de la solicitud.

Artículo 314. Copia Certificada de Planos. Es la certificación que otorga la Secretaria de Planeación Municipal de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística, y causará una expensa de punto setenta y tres (0.73) unidades de valor tributario vigente por cada plano.

Artículo 315. Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal. Es la aprobación que otorga la Secretaria de Planeación Municipal para expedir licencias a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

AREA	TARIFA
Hasta 250 m2	5.44 Unidades de Valor Tributario.
De 251 a 500 m2	10.88 Unidades de Valor Tributario.
De 501 a 1.000 m2	21.76 Unidades de Valor Tributario.
De 1.001 a 5.000 m2	43.52 Unidades de Valor Tributario.
De 5.001 a 10.000 m2	65.28 Unidades de Valor Tributario.
De 10.001 a 20.000 m2	87.04 Unidades de Valor Tributario.
Más de 20.000 m2	108.8 Unidades de Valor Tributario.

Artículo 316. Autorización para el Movimiento de Tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m3 de excavación):

AREA	TARIFA
Hasta 100 m3	21.76 Unidades de Valor Tributario.
De 101 a 500 m3	43.52 Unidades de Valor Tributario.
De 501 a 1.000 m3	65.28 Unidades de Valor Tributario.
De 1.001 a 5.000 m3	87.04 Unidades de Valor Tributario.
De 5.001 a 10.000 m3	108.8 Unidades de Valor Tributario.
De 10.001 a 20.000 m3	130.56 Unidades de Valor Tributario.
Más de 20.000 m3	152.32 Unidades de Valor Tributario.

Artículo 317. Modificación de Plano Urbanístico. La modificación de plano urbanístico causará una expensa de 21.76 Unidades de Valor Tributario vigentes.

Artículo 318. Autorización para el Alcalde. Facultase al alcalde de El Roble, Sucre por el término de cinco (5) meses posteriores a la sanción del presente acuerdo, para que reglamente lo referente a los pagos de compensaciones por concepto de parques, zonas verdes, equipamientos y estacionamientos, así como también se reglamentan los pagos por compensaciones asociadas a la edificabilidad.

CAPITULO III COSO MUNICIPAL

Artículo 319. Autorización Legal. Se fundamenta en el Decreto 2257 de 1986, la Ley 84 de 1989 y la Ley 1383 de 2010 o Código Nacional de Tránsito, que modificó a la Ley 769 de 2002.

Artículo 320. Definición. Es un lugar seguro, adecuado y funcional donde deben ser llevados en calidad de decomiso los animales de especies mayores y menores que sean encontrados en cualquiera de las siguientes situaciones:

Animales que pasten y deambulen en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño o la autoridad competente.

Animales que sean conducidos en vías públicas que contravengan las normas de tránsito, se dejen estacionados por más de quince (15) minutos sin justa causa o se dejen abandonados en las vías públicas.

Animales que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez, se dejen amarrados en acera u otros sitios propios para el tránsito de peatones.

Animales que se comercialicen en caso de feria, tales como vacunos, equinos y cerdos que estén por fuera del lugar que se haya destinado por parte de la autoridad competente para el efecto.

Animales silvestres que sean objeto de tráfico y/o maltrato, en general todos los animales que sean abandonados, maltratados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

Parágrafo 1. En caso de manifestaciones culturales, políticas que conlleven a cabalgatas, será expedido un permiso especial por parte de la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 2. Prohibir el amarrar animales en las vías principales del municipio de El Roble, Sucre.

Parágrafo 3. La Alcaldía Municipal programará sitios específicos en las afueras del pueblo para amarrar animales con el acompañamiento de la inspección de policía y la fuerza pública.

Parágrafo 4. Prohibir el tránsito de animales vacunos por las calles por exponer la vida de los transeúntes o lesiones personales a los mismos.

Artículo 321. Hecho Generador. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de El Roble, Sucre. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

Artículo 322. Base Gravable. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

Artículo 323. Tarifa. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales de especies menores o mayores que sean conducidos al coso municipal, para ser retirados de allí, deberán cancelar en la cuenta que para tal efecto disponga la Tesorería Municipal una suma de dinero por cada día de permanencia, a una tarifa de diaria de tres punto siete (3.7) a catorce punto seis (14.6) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes por cada cabeza de especies mayores y menores.

En caso de reincidencia dentro de los treinta (30) días siguientes, se cobrará una tarifa de catorce punto seis (14.6) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes.

Artículo 324. Procedimiento. Las autoridades competentes (Inspección de Policía, Policía Nacional, Ejército), realizarán los procesos de incautación de estos animales y se encargarán del transporte de los animales decomisados hasta el Coso Municipal, haciendo entrega de éstos a la persona designada para el efecto, quien hará el respectivo registro de ingreso que contendrá datos del propietario, del animal, inventario de aperos y otros elementos que se tengan al momento de recibirlos.



CAPITULO IV

PRECIOS PÚBLICOS Y MULTAS

Artículo 325 Definición de Precios Públicos. Son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad del municipio de El Roble, Sucre. Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio de El Roble, Sucre en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato celebrado entre este y una persona natural o jurídica.

La obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad.

Son ejemplos de precios públicos la utilización por parte de personas naturales o jurídicas, mediante negocios jurídicos de arrendamiento o concesión, de espacios, puntos, plaza de mercado, terminal de transporte, locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios o de terceros, prestar servicios comerciales, de transporte de pasajeros y/o carga, y otros fines lícitos.

La Tesorería Municipal podrá establecer precios públicos por excavación de vías, y ocupación del espacio público, cuyos valores serán reglamentados por el Alcalde de El Roble, Sucre en un plazo de tres (3) meses.

Artículo 326. Definición de Multas y/o Sanciones. La multa es una sanción de tipo económico, que afecta la situación patrimonial de la persona a quien le ha sido impuesta por las autoridades municipales, y no aspira a la reparación del daño ocasionado sino a castigar al infractor, en una función ejemplificadora, para que otras personas no cometan la misma acción u omisión que generó la imposición de dicha multa o sanción.

Las multas pueden ser aplicadas por autoridades administrativas, judiciales, de gobierno, policivas, ambientales, etc. y su recaudo puede hacerse por el procedimiento de jurisdicción coactiva previsto en el presente estatuto.

CAPITULO V

PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS, PLANOS Y FORMULARIOS MUNICIPALES

Artículo 327. Hecho Generador. Se constituye cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y solicita la expedición de un paz y salvo, certificado o cuando un contribuyente requiere diligenciar uno de los formularios señalados en los tramites del presente estatuto y los cuales pasaran a ser diseñados por las autoridades competentes.

Artículo 328. Sujeto Activo. El sujeto activo es el municipio de El Roble, Sucre.

Artículo 329. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiere del paz y salvo, certificado o del diligenciamiento de un formulario.

Artículo 330. Expedición de Paz y Salvo. Los certificados de paz y salvo, certificados y planos se expedirán a petición verbal del interesado independiente para las unidades de catastro, industria y comercio, valorización, licencia de construcción, multas, sanciones y demás obligaciones que los administrados tienen frente al municipio como sujeto activo.

Artículo 331. Paz y Salvo Expedido por Error. El paz y salvo, certificado o documento no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera no exonera de la obligación de pagar.

Parágrafo: Los paz y salvo que presente tachaduras o enmendaduras no tendrán ninguna validez.

Artículo 332. Vigencia del Paz y Salvo. El paz y salvo que expida la tesorería municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 333. Tasa. El costo de los paz y salvo, certificados, planos, formularios municipales y demás servicios que se detallan a continuación, serán establecidos anualmente por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo con base al valor vigente de la UVT de la vigencia.

- a. Paz y salvos de impuestos y contribuciones.
- b. Solicitud de celebración de rifas.
- c. Certificados catastrales.
- d. Certificado de ubicación y usos del suelo.
- e. Plano de localización.
- f. Reproducción de sellos y firmas.
- g. Reproducción de planos originales.
- h. Declaración industria y comercio.
- i. Matricula Industria y comercio.
- j. Novedades industria y comercio.
- k. Fotocopias de documentos.
- l. Fotocopias autenticadas de documentos.
- m. Certificados de cualquier naturaleza no regulados expresamente su cobro en el presente estatuto.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTE, MARCAS Y HERRETES

Artículo 334. Hecho Generador. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifra quemadora que sirve para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registra en el libro especial que lleva la alcaldía Municipal.

Artículo 335. Sujeto Activo. El sujeto activo es el municipio de El Roble, Sucre.

Artículo 336. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de El Roble, Sucre.

Artículo 337. Base Gravable. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren en el Municipio de El Roble, Sucre.

Artículo 338. Tasa. La tasa es del 5% de un salario mínimo legal vigente mensual por cada unidad registrada.

Artículo 339.- Obligaciones de la Administración Municipal.

1. Lleva un registro de todas las marcas y herretes con dibujo o adherencia de la misma.
 - ▲ En el libro debe constar por lo menos:
 - i. Numero de orden.
 - ii. Nombre y dirección del propietario de la patente, marca y herrete.
 - iii. Fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas, patentes y herretes.

LIBRO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 340. Capacidad y Representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Artículo 341. Número de Identificación Tributaria. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de El Roble, Sucre estos emplearán el Número de Identificación Tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", o en su defecto, como documentos equivalentes la Cédula de Ciudadanía para las personas naturales, o el certificado de la Cámara de Comercio para las personas jurídicas.

Parágrafo 1. La inscripción en el Registro Único Tributario -RUT- deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Artículo 342. Representación de las Personas Jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado judicial o especial.

Artículo 343. Agencia Oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado las ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad.

Artículo 344. Equivalencia del Término Contribuyente o Responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 345. Presentación de Escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Tesorería, personalmente o en forma electrónica.

Presentación Personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Tesorería de El Roble, Sucre. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Tesorería de El Roble, Sucre no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante Resolución por la Tesorería de El Roble, Sucre.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Artículo 346. Remisión a Otras Normas Aplicables en los Procesos de Determinación, Discusión, Cobro Coactivo, Devoluciones, Compensaciones y Régimen Sancionatorio. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, concerniente a los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio, se observarán, cuando no haya norma aplicable al caso, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Policía.

TITULO II

NOTIFICACIONES

Artículo 347. Dirección para Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Tesorería deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, en

su última declaración presentada ante el municipio de El Roble, Sucre, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Tesorería le serán notificados por medio de publicación en el portal web de la Alcaldía de El Roble, Sucre, el cual deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, el impuesto de delineación, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

Artículo 348. Dirección Procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se efectuara en dicha dirección.

Artículo 349. Formas de Notificación de las Actuaciones de la Administración. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributaria de El Roble, Sucre. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Alcaldía de El Roble, Sucre la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por

ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributario de El Roble, Sucre, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, o el Registro de Información Tributaria de El Roble, Sucre.

Parágrafo 3. Para efectos de facturación del impuesto predial unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía de El Roble, Sucre.

Artículo 350. Notificación Electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Tesorería Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Tesorería Municipal de El Roble, Sucre a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Tesorería. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Tesorería Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Tesorería por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

Artículo 351. Corrección de Actuaciones Enviadas a Dirección Errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 352. Notificaciones Devueltas por el Correo. Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal WEB de la Alcaldía de El Roble, Sucre, el cual debe contener mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro Información Tributaria de El Roble, Sucre en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 353. Notificación Personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Tesorería, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. Se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 354. Notificación por Correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

La Tesorería podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, este último, previa autorización del peticionario.

Artículo 355. Domicilio Fiscal. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en El Roble, Sucre, y su domicilio social en lugar diferente, El Tesorero Municipal, mediante resolución motivada, fijara dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 356. Notificación por Aviso. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por aviso, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no

compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

Artículo 357. Notificación por Publicación en Periódico de Amplia Circulación Regional. Procederá esta forma de notificación cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no está registrado, y no ha sido posible ubicarlo mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Artículo 358. Constancia de los Recursos, Terminación para Interponerlos y Funcionario Competente. En el texto de los actos administrativos tributarios se dejará constancia inequívoca de los recursos que proceden contra el acto notificado, el funcionario competente ante quien debe interponerse, así como el plazo para hacerlo.

TITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, AGENTES RETENEDORES Y DECLARANTES.

Artículo 359. Derechos de los Contribuyentes. Los contribuyentes responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y declaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

Impugnar directamente o por intermedio del apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes en éste Estatuto.

Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.

Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener de la Tesorería información sobre el estado y trámite de los recursos.

Artículo 360. Representantes que deben Cumplir Deberes Formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal correspondiente;

Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto por sus apoderados y mandatarios.

Artículo 361. Apoderados Generales y Mandatarios Especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación legal de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 362. Responsabilidad Subsidiaria de los Representantes por Incumplimiento de Deberes Formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 363. Obligación de Presentar Declaraciones, Relaciones o Informes. Es obligación del sujeto pasivo del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, informes o relaciones previstos en éste Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la Declaración Tributaria correspondiente cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

Artículo 364. Obligación de Pagar el Impuesto Determinado en las Declaraciones. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlos en los plazos señalados por la Alcaldía de El Roble, Sucre.

Artículo 365. Obligación de Suministrar Información. Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 366. Obligación de Informar la Dirección. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

Artículo 367. Obligación de Conservar la Información. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración,

expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud en los ingresos, costos, descuentos, rentas exentas e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve mediante programas informáticos, se deben consignar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

La prueba de la consignación de las relaciones en su calidad de agente retenedor.

Parágrafo: Las obligaciones contenidas en éste artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 368. Obligación de Atender Citaciones. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Tesorería dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 369. Obligación de Atender a los funcionarios de la Administración Municipal. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a recibir a los funcionarios designados para tales fines debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

Artículo 370. Incumplimiento de los Deberes y Obligaciones. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

Artículo 371. Obligaciones de la Administración Tributaria Municipal. La Tesorería de Tesorería de El Roble, Sucre tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.

Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Estos datos sólo podrán suministrarse a los contribuyentes, a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

Llevar duplicado magnético de todas las actuaciones que conforman los expedientes que cursen ante la Tesorería.

Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

Las demás que le correspondan, de acuerdo con sus funciones, o que le sean asignadas por el Alcalde Municipal.

TITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 372. Contenido de la Declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Tesorería y contener como mínimo los siguientes datos:

Nombre e identificación del declarante.

Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso.

Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.

La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

La firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello.

Artículo 373. Aproximación de los Valores de las Declaraciones Tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 374. Declaraciones y Solicitudes Tributarias. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, solicitudes, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

Declaración y liquidación privada del Impuesto de Circulación y Transito.

Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos.

Declaración y liquidación privada de los derechos de explotación sobre rifas.

Declaración y liquidación privada del Impuesto por extracción de arena cascajo y piedra.

Declaración y liquidación privada de los derechos de explotación a juegos permitidos.

Artículo 375. Lugares y Plazos para la Presentación de las Declaraciones Tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 376. Reserva de las Declaraciones. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos municipales tendrá el carácter de

información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos municipales, así como para informes de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Municipio de El Roble, Sucre conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Tesorería.

Artículo 377. Examen de la Declaración con Autorización del Declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Tesorería, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 378. Declaraciones que se Tienen por no Presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

Quando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

Quando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

Quando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

Quando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 379. Correcciones que Aumentan el Impuesto o Disminuyen el Saldo a Favor. Sin perjuicio de las correcciones provocadas por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Quando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Tesorería y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir.

Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad que trata el artículo 616 del presente estatuto sin que exceda de 2.500 UVT:

Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o el informe incorrectamente.

Cuando no informe la actividad económica.

Artículo 380. Correcciones que Disminuyan el Valor a Pagar o Aumenten el Saldo a Favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Artículo 381. Correcciones Provocadas por la Administración. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 382. Efectos de la Firma del Contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los

contribuyentes, responsables, agentes retenedores o auto retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

TITULO V

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 383. Espíritu de Justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades:

Que son servidores públicos;

Que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y,

Que el municipio no aspira a que se le exija más de aquellos valores con lo que la misma ley, y la normatividad local ha querido que la persona coadyuve a las cargas públicas de El Roble, Sucre.

Artículo 384. Facultades de Fiscalización e Investigación. La Tesorería tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 385. Competencia para la Actuación Fiscalizadora. Corresponde a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de

determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Oficina de Recaudos, previa autorización o comisión de la Tesorería Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Tesorero Municipal.

Artículo 386. Competencia Funcional de Liquidación. Corresponde la Tesorería Municipal, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas municipales.

Artículo 387. Competencia Funcional de Discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda o a la persona que haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Artículo 388. Competencia Delegada. Corresponde a los funcionarios de la Tesorería, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal.

Artículo 389. Atribuciones Específicas de la Tesorería. La Tesorería tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

Programar y dirigir las actividades relacionadas con la liquidación y recaudo de las rentas municipales e impartir las instrucciones que deban aplicarse para la ejecución de dicha programación.

Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se reajusten las tarifas de tasas y contribuciones, cuando el Concejo Municipal le delega al alcalde esta función.

Mantener informado a funcionarios y contribuyentes de las reformas que se introduzcan a la legislación tributaria y de las modalidades para la tramitación de los recaudos, así como absolver las consultas que le formulen relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas tributarias.

Dirigir y orientar las actividades investigativas respecto de las infracciones de las normas tributarias, tanto para evitar la evasión de las rentas e ingresos del Municipio, como para aplicar las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia.

Hacer que se cumplan las normas de procedimiento que la ley, los acuerdos o los reglamentos establecen para la tramitación de los recursos que proceden por la vía gubernativa.

Adelantar los estudios que permitan identificar los posibles evasores de las rentas municipales, así como las posibles causas para adoptar los correctivos.

Adelantar los procesos de determinación, control, cobro coactivo y devoluciones de los tributos municipales.

Adelantar los programas de fiscalización de los ingresos del Municipio.

Efectuar el seguimiento al comportamiento de los ingresos corrientes de libre destinación y proyecciones de ingresos.

Ejercer el control sobre las regalías petroleras y demás ingresos Municipales.

Resolver los recursos de reconsideración, reposición o revocatoria directa que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios y que sean de su competencia.

Elaborar los programas de visitas tributarias que deben practicarse en el año fiscal.

Registrar el comportamiento rentístico del Municipio y llevar estadísticas de consumo los artículos sujetos a gravámenes.

Adelantar el cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones tributarias o de otro tipo que sean recaudadas por el proceso administrativo de cobro coactivo.

Adelantar estudios e investigaciones tributarias sobre el comportamiento de sectores económicos que presenten signos de evasión, diseñar metodologías especiales de investigación y proponer programas de fiscalización para dichos sectores.

Notificar los diversos actos administrativos tributarios o de otras obligaciones proferidas de conformidad con las normas locales y nacionales.

Mantener un archivo de los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos municipales, organizado por contribuyentes, al igual que el archivo actualizado de los documentos en los procesos de determinación, recaudo y discusión de los impuestos municipales, estableciendo los controles que garanticen la seguridad y conservación eficaz de los mismos.

Elaborar los programas de control y determinación de los impuestos.

Intercambiar, con fines de control, información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, u otras administraciones tributarias territoriales.

Proferir los actos de determinación del tributo, así como las resoluciones de multas relacionadas con las obligaciones tributarias.

Sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, emitir conceptos sobre los expedientes y, en general, adelantar las acciones necesarias para decidir los recursos.

Fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos y los que imponen sanciones y, en general, los demás recursos de su competencia.

Cumplir y hacer cumplir el Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio y sugerir las modificaciones y /o actualizaciones que deban introducirse.

Artículo 390. Facultad de Investigación y Fiscalización. La Tesorería Municipal, o la persona que haga sus veces, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de ésta facultades podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generados de obligaciones tributarias no informados.

Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los contribuyentes del impuesto, como terceros.

Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.

Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos para su control.

Llevar los registros de los diferentes eventos que se realicen en el Municipio.

Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.

Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Artículo 391. Otras Normas de Procedimiento Aplicables en las Investigaciones Tributarias. En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los procedimientos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Penal y Nacional de Policía, en los aspectos que no sean contrarios a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 392. Competencia para Ampliar Requerimientos Especiales, Proferir Liquidaciones Oficiales y Aplicar Sanciones. Corresponde la Tesorería Municipal, o la persona que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería, previa autorización o la persona que haga sus veces, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Artículo 393. Procesos que no Tienen en Cuenta las Correcciones a las Declaraciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración

de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya considerado, con el fin de que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 394. Reserva de los Expedientes. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones presentadas, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del municipio de El Roble, Sucre conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades de control.

TITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

107

Artículo 395. Clases de Liquidaciones Oficiales. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

Liquidación de revisión.

Liquidación de corrección aritmética.

Liquidación de aforo.

Liquidación provisional.

Facturas para el caso del impuesto predial unificado.

Resolución de sanciones independientes (Libro III del presente Estatuto)

CAPITULO I

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 396. Facultad de Modificar la Liquidación Privada. La Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo 1. La liquidación privada de los responsables de Impuesto de Industria y comercio, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e

impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 397. El Requerimiento Especial como Requisito Previo a la Liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 398. Contenido del Requerimiento. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 399. Término para Notificar el Requerimiento. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 400. Suspensión del Término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 401. Respuesta al Requerimiento Especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

Artículo 402. Ampliación al Requerimiento Especial. La Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 403. Corrección Provocada por el Requerimiento Especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por Profesional Universitario de Rentas o la persona que haga sus veces, en relación con los

hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 404. Contenido de la Liquidación de Revisión. La liquidación de revisión, deberán contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 405. Correspondencia Entre la Declaración, el Requerimiento y la Liquidación de Revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 406. Corrección Provocada por la Liquidación de Revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 407. Firmeza de la Liquidación Privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término de seis (6) meses para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO II

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 408. Facultad de Corrección. La Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 409. Término en que Debe Practicarse la Corrección. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 410. Error Aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 411. Contenido de la Liquidación de Corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- Período gravable a que corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación tributaria, y
- Error aritmético cometido.

Artículo 412. Corrección de Sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO III

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 413. Emplazamiento Previo por No Declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, o quien haga sus veces, previa comprobación de su obligación, para que lo

hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 414. Consecuencia de la no Presentación de la Declaración con Motivo del Emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 415. Publicidad de los Emplazados o Sancionados. La Tesorería divulgará, a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 416. Liquidación de Aforo. Agotado el procedimiento previsto en para el cálculo de la sanción por no declarar, expedido y notificado el emplazamiento previo por no declarar, y aplicada dicha sanción, la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, podrá determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 417. Contenido de la Liquidación de Aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 418. Inscripción en Proceso de Determinación Oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se extinga la respectiva obligación.
- Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezcan bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Artículo 419. Efectos de la Inscripción en Proceso de Determinación Oficial. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO IV

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Artículo 420. Determinación Provisional del Impuesto por Omisión de la Declaración Tributaria. Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces determinar el impuesto que realmente le corresponda al Contribuyente.

Artículo 421. Sustento de las Liquidaciones Oficiales. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio, las leyes y Estatuto Tributario Nacional, o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

TITULO VII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 422. Recursos Contra los Actos de la Administración Tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Tesorería, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 423. Competencia Funcional de Discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Artículo 424. Requisitos del Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- ✓ Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- ✓ Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes Oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 425. Los Hechos Aceptados no son Objeto de Recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 426. Presentación del Recurso. Sin perjuicio de la presentación electrónica, no será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 427. Constancia de Presentación del Recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 428. Admisión del Recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 478 del Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 429. Recurso Contra el Auto Inadmisorio. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 430. Reserva del Expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por Abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 431. Causales de Nulidad. Los actos de liquidación de impuestos, de imposición de sanciones, y resolución de recursos, proferidos por la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, o El Tesorero Municipal, son nulos:

Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 432. Término para Alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 433. Término para Resolver los Recursos. La Tesorería tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 434. Suspensión del Término para Resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Artículo 435. Silencio Administrativo. Si transcurrido el término de seis (6) meses señalado en los artículos 466 y 473 del presente estatuto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 436. Recursos Contra las Resoluciones que Imponen Sanción de Clausura y Sanción por Incumplir la Clausura. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Artículo 437. Revocatoria Directa. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 438. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 439. Competencia. Radica en El Tesorero Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 440. Término para Resolver las Solicitudes de Revocatoria Directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de seis (6) meses contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 441. Recurso Contra Providencias que Sancionan a Contadores Públicos o Revisores Fiscales. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por El Tesorero Municipal.

Artículo 442. Independencia de los Recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 443. Recursos Equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VIII

RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 444. Régimen Probatorio. En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería, se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del

Título VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Artículo 445. Las Decisiones de la Tesorería Deben Fundarse en los Hechos Probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos Acuerdos.

Artículo 446. Idoneidad de los Medios de Prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 447. Oportunidad para Allegar Pruebas al Expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración;
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales;
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste;
- e. Haberse practicado de oficio;
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario;
- g. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio;
- h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros;
- i. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

Artículo 448. Las Dudas Provenientes de Vacíos Probatorios se Resuelven a Favor del Contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

Artículo 449. Presunción de Veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 450. Práctica de Pruebas en Virtud de Convenios de Intercambio de Información. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Ley 6/92, Art. 52).

TITULO IX

MEDIOS DE PRUEBA

CAPITULO I:

CONFESIÓN

Artículo 451. Hechos que se Consideran Confesados. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

117

Artículo 452. Confesión Ficta o Presunta. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Municipio de El Roble, Sucre.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo.

En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

Artículo 453. Indivisibilidad de la Confesión. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente deberá probar tales circunstancias.

CAPITULO II

TESTIMONIO

Artículo 454. Las Informaciones Suministradas por Terceros son Prueba Testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la tesorería, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos.

Administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 455. Los Testimonios Invocados por el Interesado Deben Haberse Rendido Antes del Requerimiento o Liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 456. Inadmisibilidad del Testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 457. Declaraciones Rendidas Fuera de la Actuación Tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Tesorería Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

118

CAPITULO III

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 458. Facultad de Invocar Documentos Expedidos por las Oficinas de Impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 459. Procedimiento Cuando se Invoquen Documentos que Reposen en la Administración. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 460. Fecha Cierta de los Documentos Privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 461 Reconocimiento de Firma de Documentos Privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

Artículo 462. Certificados con Valor de Copia Auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y

Cuando han sido expedidos por la cámara de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 463. Inspección Tributaria. La administración tributaria Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 464. Derecho a Solicitar la Inspección. El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Tesorería. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Tesorería.

Artículo 465. Presentación de los Libros de Contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 466. Inspección Contable. La Tesorería podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 467. Acta de Visita. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.

Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Número de la visita.
- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- Fecha de iniciación de actividades.
- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Artículo 468. Traslado del Acta de Visita. Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.

CAPITULO V PRUEBA PERICIAL

Artículo 469. Designación de Peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Tesorería Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 470. Valoración del Dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Tesorería conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Artículo 471. Peritos. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 472. Inhabilidades de los Peritos. No podrán ejercer funciones de perito:

Los menores de dieciocho (18) años

Los enajenados mentales

Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos han declarado en el proceso.

Artículo 473. Impedimentos y Recusaciones de los Peritos. Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

Artículo 474. Rendición y Requisitos del Dictamen. Los peritos rendirán su dictamen dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por El Tesorero Municipal.

Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos, definiendo concretamente si son o no genuinos.

Artículo 475. Traslado del Dictamen. Los dictámenes rendidos por los peritos se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante este término pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

TITULO X EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 476. Formas de Extinción de la Obligación Tributaria. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- La solución o pago.

- La remisión de las deudas tributarias.
- La compensación de las deudas fiscales.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La revocación declarada por la Administración Tributaria Municipal.
- La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.
- La dación en pago.
- Solución o Pago.

Artículo 477. El Pago. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

Artículo 478. Responsabilidad del Pago. Son responsables del pago del tributo las personas sobre las cuales recaiga directa, solidaria o subsidiariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Artículo 479. Responsabilidad Solidaria. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 480. Responsabilidad Subsidiaria por Incumplimiento de Deberes Formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con tributos y obligaciones municipales adeudados por terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando omitan cumplir tales deberes.

Artículo 481. Lugar y Oportunidad para el Pago. El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario, deberá efectuarse en la Tesorería; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras con sede en El Roble, Sucre.

El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal con base a la ley, los acuerdos.

Artículo 482. Fecha en que se Entiende Pagado el Impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

Artículo 483. Prelación en la Imputación del Pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el Contribuyente o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Artículo 484. Dación en Pago. Es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Tesorería, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al municipio, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999, o la que haga sus veces.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del municipio de El Roble, Sucre.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresaran al patrimonio del municipio de El Roble, Sucre y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la Tesorería.

Artículo 485. Efectos de la Dación en Pago. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al municipio de El Roble, Sucre.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

Artículo 486. Competencia. Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Alcalde, o El Tesorero Municipal.

Artículo 487. Condiciones para la Aceptación de Bienes en Dación en Pago. Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de El Roble, Sucre.

En los procesos de extinción de dominio; concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago podrán solicitar concepto a la oficina asesora de planeación.

Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago.

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

La Tesorería no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

Valor de los bienes recibidos en dación en pago.

El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

Artículo 488. Trámite para la Cancelación de las Obligaciones Tributarias a Cargo del Deudor. Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

Recibidos los bienes objeto de dación en pago, El Tesorero Municipal, dentro de los treinta días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice los funcionarios responsables del cobro. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede recurso de reconsideración.

Parágrafo.- Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

Artículo 489. Entrega y Recepción de los Bienes Objeto de Dación en Pago. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del municipio de El Roble, Sucre y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción,

estos serán entregados real y materialmente a la Secretaría General, o la dependencia que haga sus veces, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Artículo 490. Administración y Disposición de los Bienes Recibidos en Dación en Pago de Obligaciones Tributarias de Competencia del Municipio de El Roble, Sucre. La Tesorería directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes recibidos en dación, en pago de obligaciones tributarias dentro de los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, o entregarlos para su administración a cualquiera otra entidad que autorice el Alcalde o Secretario General.

La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación, comodato y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen su aprovechamiento. El comodato se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989.

En el evento que la Alcaldía, requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente capítulo, lo podrá usar, previa autorización del Despacho del alcalde o Secretario General.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del municipio de El Roble, Sucre se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasionen la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

Artículo 491. De los Gastos de Administración y Disposición. Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente decreto, se pagarán con cargo al presupuesto municipal.

Parágrafo. A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

TITULO XI

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 492. Facilidades para el Pago. El Tesorero Municipal podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un término de cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para cancelar intereses, sanciones y demás conceptos a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya garantías reales, bancarias, o de compañías de seguros, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, o cualquiera otra que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) unidades de valor tributario (UVT) vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos de los impuestos nacionales, esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Artículo 493. Incumplimiento de las Facilidades de Pago. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma la Tesorería, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidaran a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 494. Facultad del Tesorero Municipal. El Tesorero Municipal queda facultado para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, los valores de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad los funcionarios competentes deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Artículo 495. Declaratoria de Prescripción. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de la Tesorería, sin perjuicio de que se ordenen por providencia judicial, cuando sea del caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

Artículo 496. Término para la Prescripción de la Acción de Cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

- ❖ La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el estatuto o el Gobierno Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.
- ❖ La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- ❖ La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

❖ La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Artículo 497. Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago;
- Por el otorgamiento de facilidades de pago;
- Por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial; y
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.

La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a la demanda impetrada contra la resolución que resuelve las excepciones planteadas y ordena llevar adelante la ejecución coactiva.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

Artículo 498. Prohibición de Compensar o Devolver el Pago de la Obligación Prescrita. La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 499. Revocación y Nulidad. Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Tesorería o anuladas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ejecutoriada la actuación o providencia se suprimirán de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.



TITULO XII
COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
CAPITULO I:
ASPECTOS GENERALES

Artículo 500. Definición y Objetivos. El cobro persuasivo consiste en la actuación de la Administración Tributaria Municipal tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas y corresponde adelantarlas a la oficina encargada del recaudo de impuestos de la Tesorería.

El principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones, actualizaciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades de pago, con el lleno de los requisitos legales, tratando de evitar el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

Artículo 501. Etapas Fundamentales del Cobro Persuasivo.

1. *Requerimiento.* Se efectúa por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y de la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informara el nombre el funcionario encargado de atenderlo y se le señalará plazo límite para que concurra a las dependencias de la Tesorería para aclarar su situación, so pena de proseguir con el Cobro Administrativo Coactivo. Este plazo será determinado por la Administración (entre 5 y 10 días), dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para un mismo periodo.

2. *Entrevista:* La entrevista debe tener lugar en las Dependencias de la Tesorería y debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas: El pago total de la obligación o solicitud de acuerdo de pago.

Artículo 502. Término. El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en el cual se establece una deuda a favor del Municipio. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato al inicio del proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

Artículo 503. Competencia Funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente El Tesorero Municipal. Esta competencia puede ser delegada a los funcionarios profesionales, preferiblemente abogados titulados. Cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

Artículo 504. - Títulos Ejecutivos. Prestan merito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Tesorería que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipal para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Municipio El Roble, Sucre, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, sanciones, intereses u otras obligaciones contractuales, laborales o civiles.
6. Las demás garantías y cauciones que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
7. Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos Disciplinarios, cuando la sanción impuesta consista en multa.
8. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

Parágrafo 1. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero Municipal, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Parágrafo 2. Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto de industria y comercio que se originen en relación con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.

Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.

Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 505. Ejecutoria de los Actos. Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- ❖ Cuando contra ellos no procede recurso alguno.

- ❖ Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
- ❖ Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
- ❖ Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 506. Mandamiento de Pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 507. Vinculación de Deudores Solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.

130

Artículo 508. Terminación para Pagar o Presentar Excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 509. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 510. Tramite de Excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, El Tesorero Municipal decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 511. Excepciones Probadas. Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenara la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 512. Recursos en el Procedimiento Administrativo de Cobro. Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 513. Recurso Contra la Resolución que Decida las Excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante El Tesorero Municipal, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 514. Orden de Ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenara la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 515. Medidas Preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Secretario de Hacienda , so pena de ser sancionados por no enviar información.

Parágrafo. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 516. Límite de los Embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará Tesorería teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificara personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra esté avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 517. Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuara con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, El Tesorero Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignara dichas sumas a órdenes de la Tesorería y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

El Tesorero Municipal informará de este hecho al funcionario solicitante.

Artículo 518. Trámite para Algunos Embargos.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo a petición de parte o de oficio ordenara la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicara al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos Bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionaran de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 519. Oposición al Secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 520. Liquidación del Crédito Y Costas. Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas mediante auto que no tendrá recursos. De esta liquidación provisional se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Posteriormente media te auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, o bien como se hizo inicialmente o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

Artículo 521. Disposición del Dinero Embargado. En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado, de oficio o a solicitud de parte.

Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Artículo 522. Remate de Bienes. Con base en el avalúo de bienes, la Tesorería ejecutara el remate de los bienes o lo entregara para tal efecto a una entidad especializada o autorizada para ello. Las entidades

autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.

Artículo 523. Efectos de la Revocatoria Directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Tesorero Municipal.

Artículo 524. Suspensión por Acuerdo de Pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 525. Embargo, Secuestro y Remate de Bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General de Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 526. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares, la Tesorería podrá:

Elaborar listas propias.

Contratar expertos.

Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

Parágrafo. La designación, remoción, y responsabilidad de los auxiliares de la Tesorería se registrará por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Artículo 527. Intervención del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 528. Gastos en el Procedimiento Administrativo Coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 529. Aplicación de Depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

Artículo 530. Cobro Ante la Jurisdicción Ordinaria. El Gobierno Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Rama Jurisdiccional. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía.

CAPITULO II

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

Artículo 531. Intervención en Procesos Especiales para Perseguir el Pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería, la Administración Tributaria Municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, (Artículos 844 y siguientes) en los procesos allí mencionados.

TITULO XIII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 532. Devoluciones de Saldos a Favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 533. Facultad para Fijar Trámites de Devoluciones de Impuestos. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 534. Competencia Funcional de Devoluciones. Corresponde a la Tesorería, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

135

Artículo 535. Terminación para Solicitar la Devolución o Compensación como Consecuencia de Pagos en Exceso o de lo no Debido. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 536. Terminación para Efectuar la Devolución o Compensación. La Tesorería deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los CINCUENTA (50) DIAS siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 537. Verificación de las Devoluciones. La Tesorería seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la

Tesorería hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería.

Artículo 538. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de

devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 539. Investigación Previa a la Devolución o Compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Tesorería Municipal.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio de la Tesorería Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

Artículo 540. Devolución con Garantías. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, de El Roble, Sucre otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

Artículo 541. Mecanismos para Efectuar la Devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Tesorería, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Artículo 542. Interés a Favor del Contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

Artículo 543. Obligación de Efectuar las Apropriaciones Presupuestales para Devoluciones. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

Artículo 544. Aplicación. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

LIBRO TERCERO: REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

Artículo 545. Naturaleza del Proceso Sancionatorio. El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas municipales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa sustancial y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

Artículo 546. Forma de Imposición de Sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en liquidaciones oficiales.

Artículo 547. Prescripción. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la fecha en que la administración Municipal ordena la presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, para la persona investigada, correspondiente al período durante el cual ocurrió o cesó la irregularidad sancionable, para el caso de las infracciones continuadas.

Las sanciones por no declarar, intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 548. Sanción Mínima. Respecto de la totalidad de los impuestos municipales el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o la administración tributaria municipal, será equivalente a sanción mínima que para los impuestos nacionales establezca el Gobierno Nacional en los decretos reglamentarios.

Artículo 549. Reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un cien por cien (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

TITULO II

CLASES DE SANCIONES

Artículo 550. Sanción por no Declarar. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar que trata el Estatuto Tributario Nacional será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas o prestación de servicios realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación; o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada. Para estos fines la Tesorería podrá intercambiar información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Los ingresos, costos y deducciones que se tendrán en cuenta serán solo los causados en el municipio de El Roble, Sucre.

Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.

139

Artículo 551. Intereses Moratorios. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio que no cancelen oportunamente sus obligaciones deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa de interés establecida por el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración tributaria municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 552. Suspensión de los Intereses Moratorios. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo de los contribuyentes hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 553. Sanción por Mora en la Consignación de los Valores Recaudados por las Entidades Autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que esta se produzca.

Artículo 554. Sanción por Extemporaneidad en la Presentación de Declaraciones o Similares. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Artículo 555. Sanción por Declaración Extemporánea Después de Emplazamiento. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se elevará al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Artículo 556. Sanción por Corrección de las Declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Artículo 557. Sanción por Corrección Aritmética. Cuando la Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de

la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 558. Reducción de la Sanción por Error Aritmético. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 559. Sanción por Inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias; la omisión de ingresos de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Tesorería, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la Tesorería y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 560. Procedencia de la Sanción por Inexactitud. La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Artículo 561. Reducción de la Sanción por Inexactitud. Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 562. Sanción por no Informar la Actividad Económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

Artículo 563. Sanción por no enviar Información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una multa que será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno u otro caso se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acreditará que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Parágrafo 1. En ningún caso la multa establecida en el presente artículo podrá exceder de quince mil (15.000) unidades de valor tributario vigentes.

Parágrafo 2. No se aplicará la sanción prevista en este artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

Artículo 564. Sanción por no Facturar. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad, profesión u oficio, a través de la secretaria de Gobierno Municipal.

Artículo 565. Sanción de Clausura del Establecimiento. La Tesorería, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos municipales en los siguientes casos:

Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.

Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "**Cerrado por Evasión**".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal así lo requieran.

Artículo 566. Sanción por Incumplir la Clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Artículo 567. Sanción por Extemporaneidad en el Registro. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Tesorería, aquellos que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo 80 de este Estatuto, se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de Un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

Artículo 568. Hechos Irregulares en la Contabilidad. Habrá lugar a la aplicación de sanciones respecto de los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Tesorería lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 569. Sanción por Irregularidades en la Contabilidad. La sanción por las irregularidades establecidas en el artículo anterior será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder la suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 570. De la Sanción por Irregularidades en la Contabilidad. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la Tesorería un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 571. Sanción por Violar las Normas que rigen la Profesión. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Tesorería, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la administración tributaria las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Artículo 572. Comunicación a la Junta Central de Contadores. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del periodo gravable investigado, tomando como base el impuesto de renta nacional, originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se informará de este hecho a la Junta Central de Contadores, a fin de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso.

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 573. Sanciones Aplicadas Dentro del Cuerpo de la Liquidación Oficial. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

Artículo 574. Sanciones Aplicadas Mediante Resolución Independiente. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previo a su imposición deberá formularse Pliego de Cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

Artículo 575. Contenido del Pliego de Cargos. Establecidos los hechos materia de la sanción, se preferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

Número y fecha

Nombres y apellidos o razón social del interesado.

Identificación y dirección.

Resumen de los hechos que configuran el cargo.

Términos para responder.

Artículo 576 Término para Responder. Dentro del mes calendario siguiente a la fecha de notificación del Pliego de Cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la dependencia competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 577. Resolución de Sanción. Practicadas las pruebas solicitadas o de oficio, se preferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 578. Recursos que Proceden. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante El Tesorero Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, y el cual deberá ser resuelto en el término de seis (6) meses posteriores a la interposición en debida forma.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.

Artículo 579. Reducción de Sanciones. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido, dentro del término establecido para recurrir.

Parágrafo 1. Los intereses moratorios no podrán ser objeto de reducción, salvo disposición legal.

Parágrafo 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima aquí establecida.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 580. Aplicabilidad de las Modificaciones del Estatuto Tributario Nacional Adoptadas por Medio del Presente Acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 581. Incorporación de normas del gobierno nacional. Las leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones reglamentarias que expida el gobierno nacional relativas a los impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, se entienden incorporadas al presente Estatuto, sin que se requiera del Acuerdo que así lo disponga.

Artículo 582. Vigencia y Derogatorias. El presente Estatuto rige a partir de su aprobación, sanción y publicación; y deroga en todas sus partes los acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal, y en especial el **ACUERDO 010 DE DICIEMBRE DE 2013**, y todas las demás disposiciones tributarias que le sean contrarias.

Dado en el recinto del Honorable Concejo del Municipal de El Roble, Sucre, a los xx días del mes de xxxxxxxxxxxxxxxx de 2018.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

146

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE

PRIMER VICEPRESIDENTE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

SECRETARIAL

ARTICULO 59: QUE TRATAMIENTO LE VAMO A DAR A LAS COMPRAS QUE HACEN LOS COMERCIANTES DE EL ROBLE FUERA DEL MUNICIPIO

ARTICULO 78 ITEM 308 TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS Y CARGA

ARTICULO 91 REGIRA A PARTIR DE CUANDO

ARTICULO 94 FECHA PARA PAGAR LOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO -LOS QUE LE CORRESPONDEN ANUALMENTE

ARTICULO 223- Parágrafo 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o **fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales** pagarán con destino a los

fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución de los dos puntos cinco por mil (2.5x1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 300. Expensas por Licencias de Subdivisión. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán una expensa única equivalente a veintiuno punto setenta y seis (21.76) Unidades de Valor Tributario vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

AREA	TARIFA
De 0 a 1.000 m ²	43.52 Unidades de Valor Tributario.
De 1.001 a 5.000 m ²	10.88 Unidades de Valor Tributario.
De 5.001 a 10.000 m ²	21.76 Unidades de Valor Tributario.
De 10.001 a 20.000 m ²	32.64 Unidades de Valor Tributario.
Más de 20.000 m ²	43.52 Unidades de Valor Tributario.

LAS VEO ALTA ESTAS TARIFAS

Artículo 303. Expensas por Prórrogas de Licencias y Revalidaciones. Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a medio salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a cuarenta y tres puntos cincuenta y dos (43.52) Unidades de Valor Tributario vigentes. LAS VEO ALTA -TARIFA

. **Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal.** Es la aprobación que otorga la Secretaria de Planeación Municipal para expedir licencias a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m² construidos):

AREA	TARIFA
Hasta 250 m ²	5.44 Unidades de Valor Tributario.
De 251 a 500 m ²	10.88 Unidades de Valor Tributario.
De 501 a 1.000 m ²	21.76 Unidades de Valor Tributario.
De 1.001 a 5.000 m ²	43.52 Unidades de Valor Tributario.
De 5.001 a 10.000 m ²	65.28 Unidades de Valor Tributario.
De 10.001 a 20.000 m ²	87.04 Unidades de Valor Tributario.
Más de 20.000 m ²	108.8 Unidades de Valor Tributario.

TARIFA ALTA

Artículo 316. Autorización para el Movimiento de Tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m³ de excavación):

AREA	TARIFA
Hasta 100 m ³	21.76 Unidades de Valor Tributario.
De 101 a 500 m ³	43.52 Unidades de Valor Tributario.
De 501 a 1.000 m ³	65.28 Unidades de Valor Tributario.
De 1.001 a 5.000 m ³	87.04 Unidades de Valor Tributario.
De 5.001 a 10.000 m ³	108.8 Unidades de Valor Tributario.
De 10.001 a 20.000 m ³	130.56 Unidades de Valor Tributario.
Más de 20.000 m ³	152.32 Unidades de Valor Tributario.

TARIFAS ALTAS

ARICULO 333 USTED TIENE LA NORMA QUE PERMITE COBRAR LOS PAZ Y SALVO

ARTICULO 379 Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad que trata el artículo 616 del presente estatuto sin que exceda de 2.500 UVT:

Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o el informe incorrectamente.

Cuando no informe la actividad económica.

148

EL ESTATUTO NO MAS TIENE 582 ARTICULO ALLI LE ENVIO EL ARTICULO 260 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL PARA TRABAJAR CON BASE EN ESA INFORMACION

ARTÍCULO 260-10. SANCIONES RELATIVAS A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa, se aplicarán las siguientes **sanciones**:

A. Documentación comprobatoria

1. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales se suministró la información de manera extemporánea, presente errores, no corresponda a lo solicitado o no permita verificar la aplicación de los precios de transferencia, sin que exceda de la suma de 28.000 UVT.

En los casos en que no sea posible establecer la base, la **sanción** por extemporaneidad o por inconsistencias de la documentación comprobatoria será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto

reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de 28.000 UVT.

2. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, respecto de las cuales no se suministró la información, sin que exceda de la suma de 39.000 UVT y el desconocimiento de los costos y deducciones, originados en operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas, respecto de las cuales no se suministró la información.

<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Cuando no sea posible establecer la base, la **sanción** será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de 39.000 UVT.

El procedimiento para la aplicación de **las sanciones** aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la **sanción** se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo, se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos, si la omisión, el error o la inconsistencia son subsanados antes de que se notifique la imposición de la **sanción**; o al setenta y cinco por ciento (75%) de tal suma, si la omisión, el error o la inconsistencia son subsanados dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la **sanción**. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la **sanción** reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la **sanción** por desconocimiento de costos y deducciones.

Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados conforme con el régimen de precios de transferencia.

B. Declaración informativa

1. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> El uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración, sin que exceda de la suma de 39.000 UVT.

Cuando no sea posible establecer la base, la **sanción** por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, la **sanción** por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de 39.000 UVT.

2. Cuando la declaración informativa se presente con posterioridad al emplazamiento la **sanción** será del doble de la establecida en el párrafo anterior.

3. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Cuando los contribuyentes corrijan la declaración informativa a que se refiere este artículo deberán liquidar y pagar, **una sanción** equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de 39.000 UVT.

Se presentan inconsistencias en la declaración informativa, en los siguientes casos:

a) Los señalados en los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario;

b) Cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, se anota como resultante un dato equivocado;

c) Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignadas en la declaración informativa y los reportados en sus anexos;

d) Cuando no haya consistencia entre los datos y cifras consignados en la declaración informativa y/o en sus anexos, con la documentación comprobatoria de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario.

<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Las anteriores inconsistencias podrán corregirse, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial en relación con la respectiva declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, liquidando una **sanción** equivalente al 2% de la **sanción** por extemporaneidad, sin que exceda de 39.000 UVT.

Cuando el contribuyente no liquide la **sanción** por corrección o la liquide por un menor valor al que corresponda, la Administración Tributaria la aplicará incrementada en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701.

4. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, se aplicará **una sanción** equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que exceda de la suma de 39.000 UVT.

Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes.

El contribuyente que no presente la declaración informativa, no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Cuando no sea posible establecer la base, la sanción será del diez por ciento (10%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada. Si no existieren ingresos, se aplicará el diez por ciento (10%) del patrimonio bruto del contribuyente reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración presentada, sin que exceda de la suma de \$39.000 UVT.

La **sanción** pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

El procedimiento para la aplicación de las **sanciones** aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad **sancionada**, quien tendrá un término de un mes para responder.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la **sanción por no declarar**, el contribuyente presenta la declaración, la **sanción** por no presentar la declaración informativa, se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma determinada por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración informativa. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia competente para conocer de los recursos tributarios de la respectiva Administración, un memorial de aceptación de la **sanción** reducida con el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

La **sanción reducida** no podrá ser inferior al valor de la **sanción** por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Cuando el contribuyente no liquide en su declaración informativa **las sanciones** aquí previstas, a que estuviere obligado o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este Estatuto.

Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V del Estatuto Tributario.

